



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013343064-2020-204-00
Demandante	María Marlen Fandiño y otros
Demandado	Transmilenio S.A. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Indicará concretamente los **hechos y los fundamentos de derecho** que sustentan la **falla del servicio** que se le endilga a cada una de las demandadas, esto es, el Consorcio Express S.A.S., la Empresa de transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A., y a la Compañía Mundial de Seguros S.A., evitando realizar apreciaciones subjetivas o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado. Ello de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

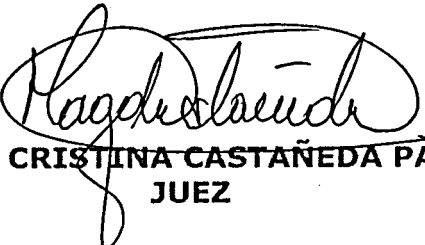
-. Adecuar el acápite de pretensiones declarativas de la demanda, y en tal sentido deberá exponer de forma clara y concreta cuáles son los hechos y fundamentos de derecho que sustentan la pretensión de que se declare la *"existencia de un contrato de seguro celebrado entre la Compañía Mundial de Seguros S.A. y, el Consorcio Express S.A.S.(...)"*; y que se relacione con los fundamentos fácticos que sustentan el daño antijurídico reclamado. Ello de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

-. Determinar claramente en que se hacen consistir los daños materiales que en la modalidad de daño emergente se solicitan a favor de la señora Dennise Andrea Vesga Jiménez (fl. 12 de la demanda).

-. Deberá acreditar el envío por medio electrónico, a los demandados, de la copia de la **demanda, la subsanación y sus anexos**. Ello en virtud de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020 - *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*-.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Dmtd

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en estado de fecha
_____, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013343064-2020-212-00
Demandante	Lida Fernanda Estepa Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa y Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

REPARACIÓN DIRECTA

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Indique de forma separada y concreta los **hechos y los fundamentos de derecho** que sustentan la **falla del servicio** que se le endilga a **cada una de las demandadas**, esto es, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** y la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, que se relacionen con la causalidad del daño antijurídico reclamado, evitando realizar apreciaciones subjetivas o planteamientos de orden general o de políticas públicas de las entidades demandadas. Ello de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

-. Deberá determinar en qué se hacen consistir las pretensiones indemnizatorias enunciadas en los numerales 5° y 6° del acápite **"II PRETENSIONES"** de la demanda, como quiera que allí se solicitan dos sumas de dinero sin que se hubiere señalado el concepto de las mismas (fl 5).

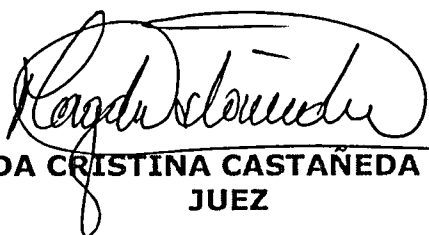
-. Aportará el poder debidamente conferido por la accionante para incoar el medio de control de reparación directa en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa**. En el poder deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

-. Deberá acreditar el envío a las entidades demandadas, por medio electrónico, de la copia de la **demanda, la subsanación y sus anexos**, para efectos de la

notificación. Así mismo, deberá **indicar el canal digital** en la que debe ser notificada la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa**. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Dmtd

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en estado de fecha
_____, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013343064-2020-210-00
Demandante	Oscar Javier Sanabria Becerra y otros
Demandado	Transmasivo S.A. y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfagan los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Indique concretamente los **hechos y los fundamentos de derecho** que sustentan la **falla del servicio** que se le endilga a **cada una de las demandadas**. Así, como quiera que la Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A. posee personería jurídica diferente a la de la Empresa Transmasivo S.A., deberá adecuar los acápites pertinentes de la demanda realizándose una relación **clara, separada y precisa** de la responsabilidad que se le endilga a las entidades accionadas, evitando realizar apreciaciones subjetivas o planteamientos de orden general o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado. Ello de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

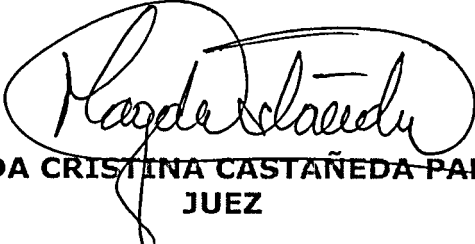
- . Aporte copia de la **Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad** ante el Ministerio Público, como quiera que en el expediente reposa únicamente copia del Acta de la diligencia de conciliación prejudicial, llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2020. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 640 de 2001, el Decreto 1069 de 2015¹ y el artículo 4º de la Resolución 127 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Procuraduría General de la Nación².
- . El apoderado de la parte actora deberá indicar expresamente si la dirección de correo electrónico aportado con la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- . Deberá acreditar el envío a las entidades demandadas, por medio electrónico, de la copia de la **demanda, la subsanación y sus anexos**, para efectos de la notificación. Así mismo, deberá **indicar el canal digital** en la que debe ser notificada la entidad demandada Empresa de Transporte Tercer Milenio Transmilenio S.A. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 806 del 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*.
- . Aportará la prueba de la existencia y representación legal de las firmas Seguros del Estado S.A. y Liberty Seguros S.A, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

¹ Decreto 1069 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"*, el numeral 6º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 señala: "6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal."

² **"Artículo Cuarto-. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.** En las conciliaciones extrajudiciales en las que no se hubiere logrado acuerdo entre las partes, el Agente del Ministerio Público deberá remitir a la parte convocante, desde el correo institucional, la constancia de que trata el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y dejará a su disposición tanto la constancia en medio físico como los anexos de la solicitud de conciliación extrajudicial que sean objeto de devolución. Al expediente de la conciliación extrajudicial será adjuntada la constancia y el acta debidamente suscritas por el agente del Ministerio Público."

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Dmtd

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por
anotación en estado de fecha
_____, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2020-00116-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL GRANDES ESTRUCTURAS MODULARES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
ASUNTO	RETIRO DE LA DEMANDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA
RETIRO DE LA DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 8-9, mediante el cual solicitó el retiro de la demanda de la referencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

A través de memorial presentado, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda de la referencia, aduciendo que por error involuntario había radicado el escrito demandatorio ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, cuando por cuantía, el conocimiento del asunto le corresponde en primera instancia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y que al percatarse de tal yerro, procedió a radicar en debida forma ante esta instancia judicial el proceso, el cual se tramita en la actualidad bajo el radicado No. 250002336000-2020-00237-00.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

IV. CASO CONCRETO

De conformidad con la normatividad anterior, en el presente evento se cumple cada uno de los presupuestos descritos, habida cuenta que aún no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público, ni practicado medidas cautelares.

De igual forma se verificó por parte del Despacho el estado del proceso 250002336000-2020-00237-00 y en efecto se evidenció que se está tramitando ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca una demanda de similares características, ante esa sede judicial.

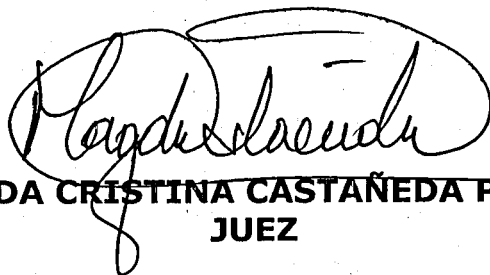
En esas condiciones, aunque en la solicitud del apoderado no se solicitó expresamente la aplicación del precitado artículo 174, dado que indicó en su lugar que "...solicito respetuosamente a este Despacho **abstenerse de continuar con el trámite del proceso ordinario de reparación directa radicado número 11001334306420200011600...**", considera el Despacho que en el fondo la solicitud tiene que ver con el retiro de la demanda y dado que se presentan las condiciones para la aplicación de ese precepto legal, se accederá a la solicitud de retiro del proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda presentada por **UNIÓN TEMPORAL GRANDES ESTRUCTURAS MODULARES** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00114-00
DEMANDANTE:	YARLY YEFER MORENO MURILLO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, dado que una vez revisada, se advierte que ésta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En el presente caso, el libelista indicó en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, no obstante, no acreditó el cumplimiento del requisito del envío de la demanda por medio

electrónico a la parte demandada Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional.

Por lo anterior, deberá dar cumplimiento a este requisito.

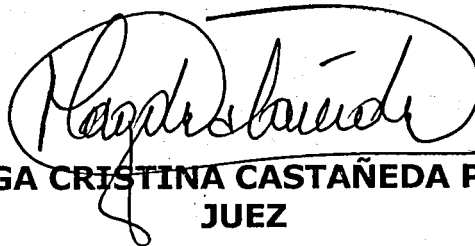
Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, esto es, acreditar la remisión de la demanda por medio electrónico a los demandados Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MADGA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

CASZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00109-00
DEMANDANTE:	EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.
DEMANDADO:	FABIOLA VALERO TORRES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ésta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 establece:

***"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."** (Se resalta)*

En el presente caso, el libelista indicó en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada: fabiolavalerotorres@hotmail.com; no obstante, no acreditó el cumplimiento del requisito del envío de la demanda por medio electrónico al extremo pasivo.

Por lo anterior, deberá dar cumplimiento a este requisito.

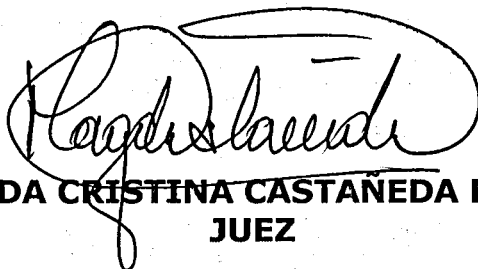
Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, esto es, acreditar la remisión de la demanda por medio electrónico a la demandada Fabiola Valero Torres al correo indicado en el escrito de demanda: fabiolavalerotorres@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

CASZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ: MEDIO DE CONTROL:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343064-2020-00107-00
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA CENTRO SAN MARTÍN S.A.S.
DEMANDADO:	ICFES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

**EJECUTIVO
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El artículo 160 de la Ley 1437 indica:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Y a su vez, respecto del poder especial y su designación, establecen **los artículos 74 y 75 de la Ley 1564:**

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento...***

(...)

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.” (Se resalta)

El poder aportado con la demanda es conferido por Yuli Tatiana Paz González quien dice actuar en calidad de apoderada general de la empresa PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A., a Esteban Camilo Marín Maldonado quien actúa como abogado designado por el representante legal de la sociedad LZ Abogados Consultores S.A.S., identificada con NIT 900.907.259-9, indicando como objeto la interposición de una demanda ejecutiva en nombre de PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A. identificada con NIT 830.117.735-1 en contra del ICFES.

Frente a lo anterior, para el Despacho no quedan claros varios aspectos que deberá precisar la parte ejecutante:

- En el cuerpo de la demanda el señor Esteban Camilo Marín Maldonado indica que actúa en nombre y representación de INMOBILIARIA CENTRO SAN MARTÍN S.A.S., identificada con NIT 900.380.028-1, es decir, una persona jurídica de derecho privado diferente a la que se indica en el poder aportado con la demanda. En las pretensiones se indica efectivamente que el mandamiento ejecutivo debe ser librado a favor de esta empresa, que no de PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A., que es la que otorga el poder a través de quien dice ser su apoderada general.

Entiende el Despacho que, si bien el contrato de arrendamiento fue suscrito por PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO S.A., en el hecho 8 de la demanda se indica que ésta empresa cedió los derechos económicos del contrato a INMOBILIARIA CENTRO SAN MARTÍN S.A.S., por lo cual, en principio, sería esta la sociedad legitimada para interponer la demanda ejecutiva.

De este modo, se deberá aportar el poder conferido en debida forma en el que se indique en forma clara y precisa este aspecto.

Además, si la sociedad que otorga el poder actúa a su vez a través de un apoderado general, se deberá aportar dicho documento conferido en debida forma, a fin de corroborar que el mandatario cuenta con la capacidad para otorgar el poder especial, a la empresa de abogados.

- Se indica en el poder que el abogado Esteban Camilo Marín Maldonado actúa como abogado designado por el representante legal de la sociedad LZ Abogados Consultores S.A.S., identificada con NIT

900.907.259-9; no obstante, no se aporta el certificado de existencia y representación legal en donde se pueda corroborar, que este abogado se encuentra inscrito y puede actuar como parte de esa empresa de abogados.

En este sentido, se deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LZ Abogados Consultores S.A.S., identificada con NIT 900.907.259-9.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

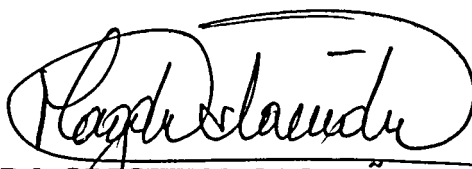
INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar el poder conferido en debida forma, en los términos establecidos en la parte motiva del presente auto.

Si quien otorga poder a nombre de la empresa ejecutante es apoderado general, se deberá aportar también este documento.

2. Aportar copia del certificado de existencia y representación legal, de la sociedad LZ Abogados Consultores S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

CASZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00105-00
DEMANDANTE:	LUIS MIGUEL BARRIOS CERÓN Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En el presente caso, el libelista indicó en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, no obstante, no acreditó el

cumplimiento del requisito del envío de la demanda por medio electrónico a la parte demandada Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional.

Por lo anterior, deberá dar cumplimiento a este requisito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, esto es, acreditar la remisión de la demanda por medio electrónico a los demandados Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

CASZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00402-00
Demandante	:	YANIRA ORTÍZ VARGAS Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL NACIÓN - RAMA JUDICIAL NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA DEMANDA

Antecedentes

La demanda fue interpuesta el día 16 de noviembre de 2018, según acta de reparto obrante a folio 139.

Con auto de fecha 13 de junio de 2019, el Despacho inadmitió la demanda (fl.141).

Luego de ser subsanada, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019 (fls.149-151)

El día 28 de noviembre de 2019 la parte demandante presentó escrito reformando la demanda en el acápite de pruebas aportadas (fls.164-165).

De acuerdo con el informe de Secretaría, el término legal establecido para la reforma a la demanda se venció el 6 de julio de 2020 (fl.244).

Por autorizarlo expresamente el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y por reunir los requisitos de forma que ordena la ley,

SE DISPONE:

- 1. ADMITIR** la reforma de la demanda de reparación directa presentada por **YANIRA ORTÍZ VARGAS Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en lo atinente a las nuevas pruebas aportadas, conforme al escrito visible a folios 164-165.

- 2. NOTIFICAR** la presente determinación al extremo pasivo y a los demás intervinientes por anotación en estado.

Córrase traslado a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el término de QUINCE (15) días.

- 3.** Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que la demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se encuentra legalmente notificada (fl.154) y que contestó la demanda inicial de manera oportuna el 5 de marzo como consta a folios 179-202.

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, se encuentra legalmente notificada (fl.154) y que contestó la demanda inicial de manera oportuna el 5 de marzo como consta a folios 212-220.

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, se encuentra legalmente notificada (fl.154) y que contestó la demanda inicial de manera oportuna el 5 de marzo como consta a folios 224-228.

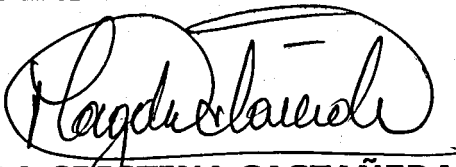
Lo anterior por cuanto según la constancia secretarial la demanda se notificó el 20 de noviembre de 2019, el término de traslado se venció el día 23 de enero de 2020, el término para la contestación venció el 5 de marzo de 2020 y el término para la reforma a la demanda corrió hasta el 6 de julio de 2020 (fl.244).

- 4.** Se reconoce personería a Jesús Antonio Valderrama Silva identificado con cédula 19.390.977 y T.P. 83.468, como apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos del poder visible a folio 203.

Se reconoce personería a José Javier Buitrago Melo identificado con cédula 79.508.859 y T.P. 143.969, como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL en los términos del poder visible a folio 221.

Se reconoce personería a María Margarita Bernate Gutiérrez identificada con cédula 1.075.213.373 y T.P. 192.012, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL en los términos del poder visible a folio 229.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	:	1100133430642020-0012200
Demandante	:	ANDRÉS FELIPE PERNETT BENJUMEA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

ANDRÉS FELIPE PERNETT BENJUMEA y JÉSICA SIERRA DUQUE, actuando en nombre propio y en representación de su hija **SAMANTHA PERNETT SIERRA y MARÍA MARLENE BENJUMEA ÁLVAREZ**, por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico ocasionado por la privación injusta de la libertad y el defectuoso

funcionamiento de la administración de justicia de que fue objeto el señor Andrés Felipe Pernet Benjumea.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, en virtud del cual se pretende que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por el daño antijurídico ocasionado por la privación injusta de la libertad y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, de que fue objeto el señor Andrés Felipe Pernet Benjumea.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en 180 smlmv.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió*

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente evento, según los hechos de la demanda², la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del TSDJ de Medellín con la cual se confirmó el fallo absolutorio fue emitida el 16 de julio de 2019. Según constancia aportada como prueba, dicho fallo quedó ejecutoriado el día 29 de julio de 2019.

En ese sentido, el cómputo del término inició el 30 de julio de 2019, luego, el término de los dos (2) años vencerá el **30 de julio de 2021, hecho que aún no acaece.**

La demanda se presentó el **14 de agosto de 2020**, por lo cual se concluye se radicó oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia emitida por la PROCURADURÍA 114 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **ANDRÉS FELIPE PERNETT BENJUMEA y JÉSICA SIERRA DUQUE, actuando en nombre propio y en representación de su hija SAMANTHA PERNETT SIERRA y MARÍA MARLENE BENJUMEA ÁLVAREZ,** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, son: la víctima directa, su compañera permanente, su hija y su madre, quienes sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por la privación injusta de la libertad y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con la privación injusta de la libertad y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia de que fue objeto el señor Andrés Felipe Pernet Benjumea. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, pues los demandantes les endilgan responsabilidad por tales hechos.

² Hecho 2.15 del libelo.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cumpliendo además con lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

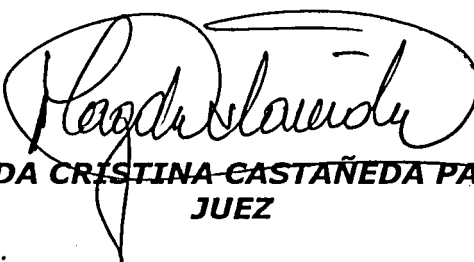
RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **ANDRÉS FELIPE PERNETT BENJUMEA y JÉSICA SIERRA DUQUE**, actuando en nombre propio y en representación de su hija **SAMANTHA PERNETT SIERRA y MARÍA MARLENE BENJUMEA ÁLVAREZ**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Director Ejecutivo de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación, al Ministro de Defensa y al Director General de la Policía Nacional o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en

el artículo 172 de la Ley 1437 en concordancia con el inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. Reconocer personería a Jonathan Velásquez Sepúlveda, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes aportados con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

CASZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ: MEDIO DE CONTROL:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00120-00
DEMANDANTE:	YOMAIRA REBOLLEDO MONTES Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, dado que una vez revisada, se advierte que ésta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 establece:
- *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

En el presente caso, el libelista indicó en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, no obstante, no acreditó el cumplimiento del requisito del envío de la demanda por medio electrónico a la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.**

- De otro lado, el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."

Son ocho las personas que fungen como demandantes: VITALIA MONTES MARTINEZ, YOMAIRA REBOLLEDO MONTES, JANINI MARTINEZ MONTES, JOSE LUIS MARTINEZ MONTES, NELLY REBOLLEDO MONTES, MEBIS REBOLLEDO MONTES, JANETH REBOLLEDO MONTES, MORFIANA MARIA REBOLLEDO MONTES.

Revisando el expediente, no se aportó el registro civil de JANETH REBOLLEDO MONTES por lo que no aparece acreditada la calidad con la cual comparece al proceso, es decir, no aparece acreditado que es hermana de la víctima directa ÁLVARO REBOLLEDO MONTES. Así, la parte demandante deberá aportar este documento.

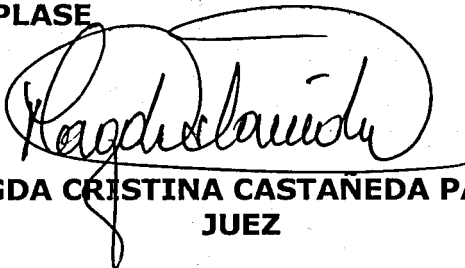
Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, esto es, acreditar la remisión de la demanda por medio electrónico a la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
2. La parte demandante deberá aportar los registros civiles de la totalidad de los ocho demandantes, tal como se estableció en la parte motiva del presente proveído, es decir, el documento respectivo de JANETH REBOLLEDO MONTES, esto con el propósito de acreditar la calidad con la cual comparece al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

CASZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente:	1100133430642020-0011800
Demandante:	EVER JAVIER PUETATE PÉREZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREZ COLOMBIANA – FAC

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DE PLANO DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

Por reparto del 11 de agosto de 2020 (fl.10), correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa, instaurada por **EVER JAVIER PUETATE PÉREZ, JOSÉ WILSON PUETATE PASPUEZAN, MARÍA GLORIA PÉREZ MALTE y DIANA ALEJANDRA PUETATE PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREZ COLOMBIANA – FAC**, a través de la cual se procura obtener el resarcimiento de los perjuicios y el pago de indemnización por las lesión psiquiátrica padecida por el señor Ever Javier Puetate Pérez cuando prestaba el servicio militar obligatorio y que le determinó una pérdida de capacidad laboral del 27,5%. (fls.1-6).

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

En este caso se demandó por el daño que padeció la parte demandante, como resultado de la lesión psiquiátrica acaecida a Ever Javier Puetate Pérez cuando prestaba el servicio militar obligatorio y que le determinó una pérdida de capacidad laboral del 27,5%. Lo anterior, fue establecido definitivamente por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía llevado a cabo el día 16 de marzo de 2017 tal como se evidencia en los hechos de la demanda (hecho 17) y en la parte considerativa de la Resolución 01196 de 21 de diciembre de 2017 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral con fundamento en el expediente No. 500746 de 2017"*

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (Se resalta)

De acuerdo con la norma señalada, a partir del día siguiente a la fecha del Acta Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, es decir, 17 de marzo de 2017, la parte actora tuvo conocimiento del daño definitivo y a partir de esa fecha contaba con el término de dos años para impetrar el correspondiente medio de control de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Dicho de otro modo, desde dicha fecha, 17 de marzo de 2017, la parte demandante pudo tener certeza del daño que a su juicio, le representó el hecho de haber prestado su servicio militar obligatorio.

En ese sentido se evidencia que operó el fenómeno de la caducidad, si se tiene en cuenta que el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía es de fecha 17 de marzo de 2017 y la demanda se presentó el 11 de agosto de 2020 (fl.10).

En efecto, el término de caducidad empezó a correr a partir del **21 de marzo de 2017¹**, cumpliéndose el **21 de marzo de 2019**, plazo límite con el que contaba en principio la parte actora para formular la demanda de reparación directa.

No obstante, el hecho que la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, **o hasta que transcurran tres (3) meses**, lo que ocurra primero²; en el presente asunto, la solicitud de conciliación se presentó el día **19 de diciembre de 2019³**, es decir, aproximadamente 9 meses después de acaecida la caducidad de la acción, por lo que al ser extemporánea respecto del término de caducidad, no tuvo el alcance de suspender dicho término.

Si la demanda se presentó el 11 de agosto de 2020 como consta a folio 10, se concluye que el medio de control se radicó por fuera del término legal.

Al presente caso tampoco le resulta aplicable lo preceptuado en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, dado que cuando se presentó la suspensión de términos en todo el país a raíz de la

¹ Que corresponde al siguiente día hábil al de la fecha del acta del tribunal médico laboral.

² Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

³ Páginas 1-3 del archivo Demanda y Anexos 2.

pandemia por Covid-19, lo cual ocurrió entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, como ya se estableció por el Despacho, el fenómeno de la caducidad ya había operado.

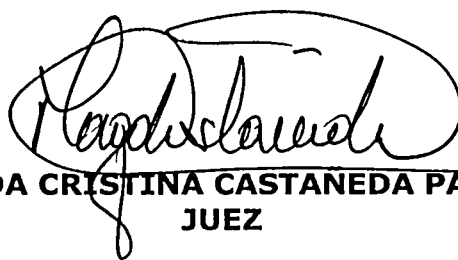
En estas condiciones se impone rechazar la presente demanda, por haberse configurado el fenómeno procesal de la caducidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de reparación directa presentada por **EVER JAVIER PUETATE PÉREZ, JOSÉ WILSON PUETATE PASPUEZAN, MARÍA GLORIA PÉREZ MALTE y DIANA ALEJANDRA PUETATE PÉREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREZ COLOMBIANA – FAC**, por caducidad.
2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PÁRRA
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-00088-00
DEMANDANTE:	ANGELINO LUNA MURCIA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ASUNTO	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

Antecedentes

El Despacho emitió sentencia de primera instancia dentro del presente asunto, el día 29 de noviembre de 2019 (fls.436-446)

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 29 de noviembre de 2019 a través de la cual se condenó al Ministerio de Defensa – Armada Nacional (fls.436-446).

El inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

La audiencia de conciliación estaba inicialmente programada para el día 20 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m.; no obstante, por las circunstancias ya conocidas de la emergencia sanitaria por la pandemia por Covid 19, dicha diligencia no se pudo adelantar.

El día 6 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandada allegó certificación de la secretaría técnica del comité de conciliación en donde autoriza conciliar y establece el parámetro para tal efecto (fl.470).

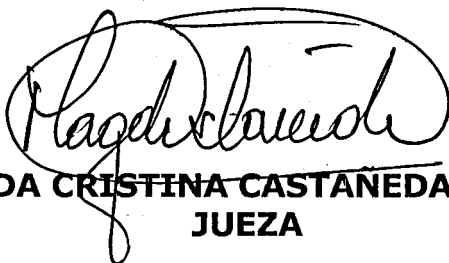
A su vez, el apoderado de la parte actora, con escrito remitido vía correo electrónico el 24 de julio de 2020 manifestó que acepta la propuesta de conciliación presentada (fl.472)

Visto lo anterior, el Despacho resuelve:

Convocar a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual que se llevará a cabo el día **viernes 23 de abril de 2021, a las 9:30 a.m.**

ADVERTIR a la parte apelante (extremo pasivo) que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZA

CASZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00094-00
Demandante	SERGIO ALONSO MAESTRE PACHECO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

SERGIO ALONSO MAESTRE PACHECO por medio de apoderado judicial, a través del medio de control de reparación directa, interpuso demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios ocasionados mientras prestaba servicio militar obligatorio el día 13 de febrero de 2018 en las instalaciones del Batallón de Mantenimiento de Ingenieros No. 40, cuando durante un desplazamiento del rancho de tropa al alojamiento de la compañía del Batallón, sufrió una caída que le ocasionó fractura de falange media tercer dedo de la mano derecha.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios causados los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por SERGIO ALONSO MAESTRE PACHECO cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios morales² no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en \$98.638.540.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, según el hecho 3 de la demanda, el accidente que sufrió el señor Maestre Pacheco tuvo lugar el día **13 de febrero de 2018**

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Son los únicos que se reclaman, por tanto se deben tener en cuenta para la determinación de la competencia en razón de la cuantía

(fl.3), fecha a partir de la cual se efectuará el cálculo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad, inició el **14 de febrero de 2018**, luego el término de los dos (2) años, en principio, venció el **14 de febrero de 2020**.

A pesar de que la demanda se presentó el **14 de julio de 2020** (fl.10), la misma fue oportuna.

En efecto, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**7 de febrero de 2020 al 30 de abril de 2020**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

Entonces, el término de interrumpió cuando faltaban 5 días para operar la caducidad; y, se reactivó el 4 de mayo de 2020⁵; así, el nuevo término de caducidad (sumando a ésta última fecha los 5 días) fue el **11 de mayo de 2020**.

Es preciso tener en cuenta que en virtud de los acuerdos del CSJ (11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567) los términos judiciales en el país estuvieron suspendidos **entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020** con ocasión de la emergencia sanitaria por Covid 19.

De otro lado, es preciso tener en cuenta que el inciso segundo del artículo 1º del Decreto Legislativo 564 de 2020 estableció en lo pertinente al conteo el término de caducidad para casos como el presente, lo siguiente:

"El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación,

³"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

⁵ El primer día hábil desde el 30 de abril cuando se emitió la constancia por parte de la Procuraduría.

el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

De esta forma, cuando se decretó la suspensión de los términos judiciales por parte del CSJ y se estaba tramitando la conciliación como requisito de procedibilidad en el presente asunto, faltaban 5 días para operar la caducidad. Razón por la cual resulta aplicable la norma precitada, es decir, que se contaba con 30 días a partir del día siguiente del levantamiento de la suspensión de términos para radicar la demanda, por lo que el nuevo plazo corrió hasta el **30 de julio de 2020**.

Si la demanda fue presentada el día **14 de julio de 2020** (fl.10) se concluye que se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando con la demanda, el acta emitida por la PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que el demandante **SERGIO ALONSO MAESTRE PACHECO** se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto fue quien sufrió el accidente cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

La parte demandante acreditó el cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando evidencia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

3.7. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **SERGIO ALONSO MAESTRE PACHECO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. De la misma forma se procederá con la parte actora⁶.
3. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

⁶ notificaciones@abogadosalmanza.com.

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437, término que se deberá contabilizar observando también lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. **RECONOCER** personería a la doctora Claudia Milena Almanza Alarcón identificada con la cédula 52.984.593 y T.P. 169.960 del CSJ, como abogada principal y al doctor Jorge Andrés Almanza Alarcón identificado con la cédula 1.016.012.170 y T.P. 2020.832 como apoderado suplente, en virtud del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

CASZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Juez :	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente :	1100133430642017-00265-00
Accionante :	LUZ ESTELA JURADO MARULANDA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD CAFESALUD E.P.S en liquidación SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. - CLÍNICA TOLIMA
Asunto	Acepta llamamiento en garantía

**REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. - CLÍNICA TOLIMA S.A.** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** (fls.1-2 c. llamamiento).

ANTECEDENTES

La señora Luz Estela Jurado Marulanda, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, interpuso demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAFESALUD E.P.S** y la **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. - CLÍNICA TOLIMA**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos ocasionados por una falla en el servicio, con ocasión de un procedimiento médico que se le practicó.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 8 de marzo de 2018, surtiéndose el trámite de notificación en debida forma (fls.34-36)

El 1 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. - CLÍNICA TOLIMA** contestó la demanda dentro del término legal¹, y en escrito radicado el día 13 de marzo de 2020² llamó en garantía a la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

¹ Fls.234-249.

² Estando en términos para hacerlo.

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. – CLÍNICA TOLIMA**, señala que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el día 28 de noviembre de 2014 expidió la póliza de responsabilidad civil No. 1001230, cuyo tomador y asegurado era la **CLÍNICA TOLIMA S.A.**, y el beneficiario, los terceros afectados; póliza que amparaba la responsabilidad civil propia de la Clínica Tolima por acto médico derivado de las prestación de servicios de salud que le fuera imputable por un acontecimiento en que se causara daños personales, como consecuencia de siniestros ocurridos durante la vigencia de la póliza, es decir, entre el 30 de noviembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015, por lo cual, dicho seguro estaba vigente para la época de los hechos.

Con la solicitud de llamamiento en garantía aportó certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.³

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437, respecto al llamamiento en garantía, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

³ Fls.8-11 c. llamamiento.

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención." (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento⁴ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil⁵ ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto, se evidencia que la demanda persigue que se declaren administrativamente responsables a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAFESALUD E.P.S y la SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. – CLÍNICA TOLIMA**, por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos ocasionados por una falla en el servicio con ocasión de un procedimiento médico que se le practicó a la señora Luz Estela Jurado Marulanda.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

Para demostrar la relación contractual entre **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. – CLÍNICA TOLIMA**, se aportó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1001230 (certificado No. 23 de renovación) expedida el 28 de noviembre de 2014 con una vigencia desde el 30-11-2014 al 30-11-2015, la cual fue constituida para amparar la responsabilidad civil en que incurriera la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas; la cual estaba vigente para la época de los hechos, esto es los días 5, 11 y 19 de junio de 2015 fechas en las cuales fue intervenida quirúrgicamente la hoy demandante.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. – CLÍNICA TOLIMA** a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la parte demandada **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. – CLÍNICA TOLIMA**, fue legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 64, 66 y 234-249.

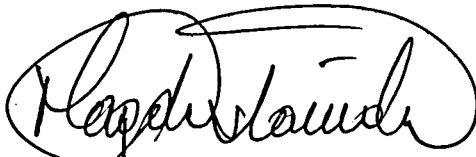
SEGUNDO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la demandada **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. – CLÍNICA TOLIMA** hace a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

TERCERO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. El expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437, las llamadas en garantía dispondrán del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al doctor Jaime Alberto Leyva como apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. – CLÍNICA TOLIMA** en los términos del poder obrante a folio 250 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ
(2)

CASZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	:	1100133430642017-00265-00
Accionante	:	LUZ ESTELA JURADO MARULANDA
Accionado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD CAFESALUD E.P.S en liquidación SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. - CLÍNICA TOLIMA
Asunto		Niega llamamiento en garantía

**REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA LLAMAMIENTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. - CLÍNICA TOLIMA S.A.** a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS DE LA SALUD DEL TOLIMA - COOPERATIVA GINOSBCOOP** (fls.1-2 c. llamamiento).

ANTECEDENTES

La señora Luz Estela Jurado Marulanda, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, interpuso demanda en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAFESALUD E.P.S** y la **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. - CLÍNICA TOLIMA**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos ocasionados por una falla en el servicio con ocasión de un procedimiento médico que le practicó.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 8 de marzo de 2018, surtiéndose el trámite de notificación en debida forma (fls.34-36)

El 1 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. - CLÍNICA TOLIMA** contestó la demanda dentro del término legal¹, y en escrito

¹ Fls.234-249.

radicado el día 13 de marzo de 2020² llamó en garantía a a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS DE LA SALUD DEL TOLIMA – COOPERATIVA GINOSBCOOP.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado la parte demandada **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. – CLÍNICA TOLIMA** que se fundamenta y obedece a que la Clínica Tolima suscribió contrato de prestación de servicios profesionales para la prestación del servicio de ginecología y ginecobstetricia con la **COOPERATIVA GINOSBCOOP.**

Indicó que en virtud de los contratos celebrados se desprende que entre los profesionales que prestaban el servicio estaba el señor Wilson Ricardo Tovar G., médico especialista en ginecología y obstetricia, quien llevó a cabo el procedimiento quirúrgico que se relaciona en la demanda.

De esta forma, la llamada en garantía, para la época de los hechos la **COOPERATIVA GINOSBCOOP**, en virtud de los contratos suscritos, desarrollaba el proceso asistencial a los usuarios de la **CLÍNICA TOLIMA S.A.**

Si bien en el documento del llamamiento en garantía se anuncian como pruebas: la copia de los contratos suscritos entre la **CLÍNICA TOLIMA S.A.** y la **COOPERATIVA GINOSBCOOP** y los oficios enviados por la Cooperativa a la Clínica respecto de la vigencia de los contratos y tarifas de la prestación de los servicios; revisado el expediente, el Despacho encuentra que realmente no se aportó ninguno de estos documentos.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437, respecto al llamamiento en garantía, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

² Estando en términos para hacerlo.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención." (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento³ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil⁴ ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) *La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) *La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) *Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare administrativamente responsables a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CAFESALUD E.P.S** y la **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. – CLÍNICA TOLIMA**, por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos ocasionados por una falla en el servicio con ocasión de un procedimiento médico que le practicó a la señora Luz Estela Jurado Marulanda.

Para demostrar la relación de orden legal o contractual entre la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS DE LA SALUD DEL TOLIMA – COOPERATIVA GINOSBCOOP** y la parte demandada **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. – CLÍNICA TOLIMA**, se indicó por parte del apoderado de esta última que las dos entidades habían suscrito contratos para la prestación del servicio de ginecología y ginecobstetricia, y que el médico especialista que había intervenido quirúrgicamente a la demandante, Wilson Ricardo Tovar G., médico especialista en ginecología y obstetricia, pertenecía a la **COOPERATIVA GINOSBCOOP**.

No obstante lo anterior, al no haberse aportado copia de los contratos y las comunicaciones entre las partes acerca del costo de los servicios prestados, tal como se anunció en el escrito del llamamiento, donde se pueda constatar lo afirmado por el apoderado, carece esta sede judicial de los elementos de convicción que le permitan concluir que entre la Clínica Tolima y la Cooperativa Ginosbcoop existió tal vínculo jurídico contractual.

En consecuencia, no se observa que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. – CLÍNICA TOLIMA** a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS DE LA SALUD DEL TOLIMA – COOPERATIVA GINOSBCOOP** cumpla con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437; es decir, no se logró acreditar que exista una relación de orden legal o contractual entre la **CLÍNICA TOLIMA** y la **COOPERATIVA GINOSBCOOP** que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio.

Por lo anterior, el Despacho no aceptará la solicitud de llamar en garantía a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS DE LA SALUD DEL TOLIMA – COOPERATIVA GINOSBCOOP**.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

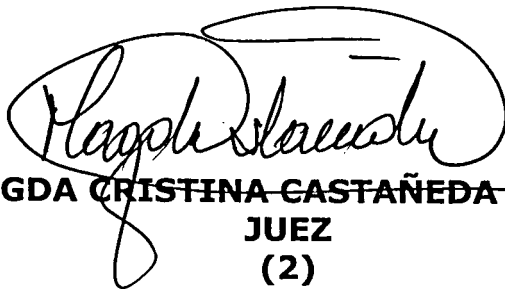
PRIMERO. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la parte demandada **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA**

DEL TOLIMA S.A. – CLÍNICA TOLIMA, fue legalmente notificada, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 64, 66 y 234-249.

SEGUNDO. NEGAR el llamamiento en garantía que la **SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA S.A. – CLÍNICA TOLIMA**, hace a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS DE LA SALUD DEL TOLIMA – COOPERATIVA GINOSBCOOP**.

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ
(2)

CASZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	:	1100133430642018-00443-00
Accionante	:	FEDOR VLADIMIR AMAYA HERRERA Y OTRA
Accionado	:	MUNICIPIO DE FOSCA – CUNDINAMARCA ÁNGEL WILFREDO BARBOSA CASTRO
Asunto		Niega llamamiento en garantía

**REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA LLAMAMIENTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del demandado **ÁNGEL WILFREDO BARBOSA CASTRO**, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** (fls.1-3 c. llamamiento 1).

ANTECEDENTES

Los señores Fedor Vladimir Amaya Herrera y Mónica Yinett González Achury actuando en nombre propio y en representación de su hijo Julián David Amaya González, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra del **Municipio de Fosca – Cundinamarca** y el señor **Ángel Wilfredo Barbosa Castro**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por los daños materiales y morales sufridos a causa de las lesiones ocasionadas al menor Julián David Amaya González, como consecuencia del accidente de tránsito en el que resultó involucrado un vehículo de propiedad del Municipio, el día 2 de octubre de 2016.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 17 de octubre de 2019, surtiéndose el trámite de notificación en debida forma (fls.89-91)

El 24 de enero de 2020, el apoderado del demandado Ángel Wilfredo Barbosa Castro contestó la demanda dentro del término legal¹, y llamó en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

En la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del señor Ángel Wilfredo Barbosa Castro, se señala que el vehículo de

¹ Fls.154-162.

placas ODT244 de propiedad del Municipio de Fosca, para la fecha de ocurrencia de los hechos contaba con la póliza de automóviles No. 376-40-99400008587 con amparo de responsabilidad civil extracontractual expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia con una vigencia comprendida entre el 5 de septiembre de 2016 y el 23 de enero de 2017.

La póliza de automóviles en mención cubre los daños, entre otros amparos, el de responsabilidad civil extracontractual, con una subcobertura por muerte o lesión a una persona.

Señaló además el llamamiento en garantía que la cláusula tercera de las condiciones generales de la póliza extiende la cobertura no solamente al propietario del vehículo asegurado sino al conductor autorizado por dicho propietario, que para el caso es el señor Ángel Wilfredo Barbosa Castro.

Con la solicitud de llamamiento en garantía aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.²

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437, respecto al llamamiento en garantía, establece:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

² Fls.6-20 c. llamamiento.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción." (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento³ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil⁴ ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud."*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto, se evidencia que la demanda persigue que se declaren administrativamente responsables al **Municipio de Fosca – Cundinamarca** y al señor **Ángel Wilfredo Barbosa Castro**, por los daños materiales y morales sufridos a causa de las lesiones producidas al menor Julián David Amaya González, como consecuencia del

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

accidente de tránsito en el que resultó involucrado un vehículo de propiedad del Municipio, el día 2 de octubre de 2016.

Para demostrar la relación contractual entre la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y el demandado señor **Ángel Wilfredo Barbosa Castro**, se aportó copia de la póliza de seguro de automóviles No. 376-40-994000008587 con una vigencia desde el 05-09-2016 hasta el 23-01-2017, la cual fue constituida para amparar la responsabilidad civil extracontractual, los daños a bienes de terceros, la muerte o lesión a personas, entre otros; vigente para la época de los hechos, es decir, el 2 de octubre de 2016.

No obstante lo anterior, al haberse aportado copia de la póliza se omitió anexar copia de sus condiciones generales, donde se pueda constatar lo afirmado por el apoderado del demandado en el sentido de que en la cláusula tercera de las condiciones generales de la póliza, extiende la cobertura no solamente al propietario del vehículo asegurado sino al conductor autorizado por dicho propietario, que para el caso es el señor Ángel Wilfredo Barbosa Castro.

En consecuencia no se observa que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado del señor Ángel Wilfredo Barbosa Castro a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** cumpla con los requisitos señalados en el artículo 225 de la Ley 1437; es decir, no se logró acreditar que exista una relación de orden legal o contractual entre el señor Barbosa Castro y la Aseguradora que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio.

En la carátula de la póliza se evidencia que el asegurado y beneficiario es el Municipio de Fosca, más no se advierte de la documentación aportada, que dentro del seguro se incluya al conductor autorizado del vehículo como asegurado. Dicha información, según el apoderado del señor Barbosa Castro, se encuentra dentro de las condiciones generales de la póliza, pero este documento, se reitera, no fue aportado.

Por lo anterior, el Despacho no aceptará la solicitud de llamar en garantía a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Por lo anterior, el Juzgado,

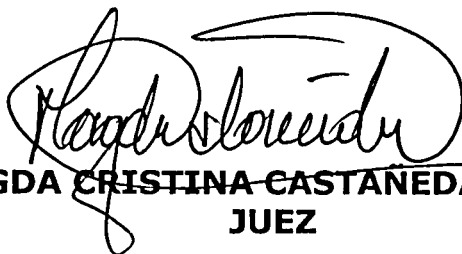
RESUELVE

PRIMERO. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que el señor Ángel Wilfredo Barbosa Castro, fue legalmente notificado, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 99 y 154-162.

SEGUNDO. NEGAR el llamamiento en garantía que el demandado Ángel Wilfredo Barbosa Castro, hace a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

TERCERO. NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

CASZ



Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez :	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de Control :	Acción Contractual
Ref. Expediente :	110013331-035-2010-00188-00
Demandante :	Fiduciaria la Previsora S.A.
Demandado :	Seugros Colpatría S.A.

ACCIÓN CONTRACTUAL OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Mediante sentencia del 31 de enero de 2017, este Despacho declaró que en el presente asunto había operado el fenómeno de la caducidad, y como consecuencia, negó las pretensiones de la demanda. (fls. 312-322)

La parte demandante interpuso el recurso de apelación el 21 de febrero de 2017. (fls. 324-333).

La Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 15 de abril de 2020 decidió revocar el numeral 1º de la sentencia del 31 de enero de 2017 y confirmar en todo lo demás la decisión proferida por este Despacho. (fl. 371-387)

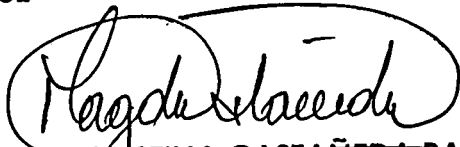
Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en sentencia de fecha 15 de abril de 2020 (fls. 371-387), mediante el cual decidió revocar el numeral 1º de la sentencia del 31 de enero de 2017 el cual declaró que en el presente asunto había operado el fenómeno jurídico de la caducidad y confirmar en todo lo demás la decisión proferida por este Despacho.

2.- Por secretaría, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez :	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00352-00
Demandante :	Johnnatán Herrera Cuarñas y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Mediante sentencia del 26 de julio de 2019 este Despacho negó la totalidad de las pretensiones dentro del medio de control de Reparación Directa de la referencia. (fls. 273-281)

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión antes indicada el 8 de agosto de 2019. (fls. 290-292).

La Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 31 de marzo de 2020 decidió confirmar la sentencia del 26 de julio de 2019 proferido por este Despacho y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante. (fl. 337-345)

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en sentencia de fecha 31 de marzo de 2020 (fls. 337-345 C), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, a través de la cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2.- Por secretaría, una vez liquidadas las costas dentro del presente asunto, **ARCHIVASE** el presente proceso previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 5 de ABRIL de 2021, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez :	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00327-00
Demandante :	Colegio Santa Teresita Sede El Oasis E.U.
Demandado :	Municipio de Soacha - Cundinamarca

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Mediante sentencia dictada en desarrollo de la audiencia inicial del 29 de enero de 2019 este Despacho negó la totalidad de las pretensiones dentro del medio de control de Reparación Directa de la referencia. (fls. 135-138)

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la decisión antes indicada dentro de dicha diligencia. (fls. 138).

La Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 13 de mayo de 2020 decidió confirmar el fallo del 29 de enero de 2019 proferido por este Despacho y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante. (fl. 180-198)

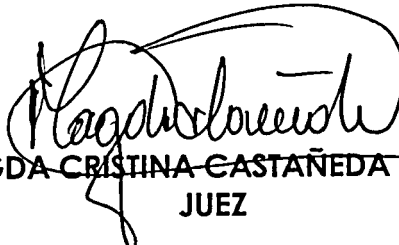
Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en sentencia de fecha 13 de mayo de 2020 (fls. 180-198 C), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, a través de la cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2.- Por secretaría, una vez liquidadas las costas dentro del presente asunto, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 5 de ABRIL de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

[Firma manuscrita]



Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez :	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2019-00157-00
Demandante :	Duglas Orlando Monsalve Cortes y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACION DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Mediante auto del 26 de agosto de 2019 este Despacho rechazó la demanda de la referencia por presentarse el fenómeno jurídico de la caducidad. (fls. 68-69)

La parte demandante interpuso el recurso de apelación el 27 de agosto de 2019. (fls. 71-72).

La Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 5 de marzo de 2020, decidió confirmar la decisión proferida por este Despacho. (fl. 86-87)

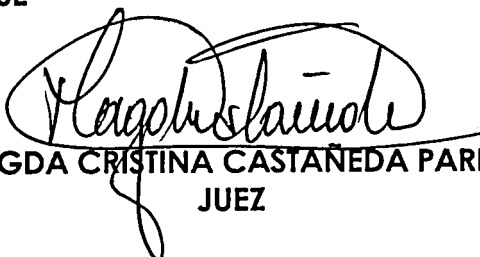
Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en auto de fecha 5 de marzo de 2020 (fls. 86-87), mediante el cual confirmó la providencia proferida por este Juzgado, a través de la cual se rechazó la demanda por haberse presentado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.- Por secretaría, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 5 de ABRIL de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013331036-2011-00167-00
Demandante	:	Danilo Lozano Mendez
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Kennedy

REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Mediante sentencia del 17 de julio de 2018, este Despacho declaró probada y prospera la excepción de inexistencia de falla del servicio – inexistencia del daño antijurídico y de los hechos que lo originan – inexistencia de título de imputación objetiva – inexistencia de nexo causal. (fls. 462-483)

La parte demandante interpuso el recurso de apelación el 6 de agosto de 2018. (fls. 485-487).

La Subsección C, de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 23 de julio de 2020, decidió confirmar la sentencia del 17 de julio de 2018 proferida por este Despacho. (fl. 515-523)

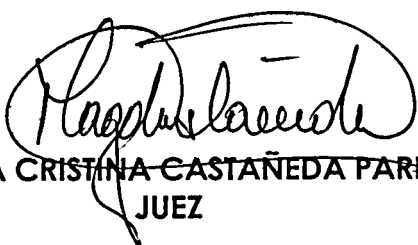
Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en sentencia de fecha 23 de julio de 2020 (fls. 515-523), mediante la cual confirmó la providencia proferida por este Juzgado, a través de la cual declaró probada y próspera la excepción de inexistencia de falla del servicio – inexistencia del daño antijurídico y de los hechos que lo originan – inexistencia de título de imputación objetiva – inexistencia de nexo causa.

2.- Por secretaría, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 5 de ABRIL de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Recibido 2021-04-07



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00462-00
Demandante	:	Daniel Arturo Rodríguez
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

Mediante auto proferido en desarrollo de la audiencia inicial del 11 de febrero de 2020, este Despacho declaró probada y prospera la excepción de caducidad dentro del medio de control de reparación directa de la referencia. (fls. 398-400 CD)

La parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación en la misma diligencia. (fls. 398-400 CD).

La Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 27 de mayo de 2020 decidió confirmar el auto del 11 de febrero de 2020 proferido por este Despacho. (fl. 413-418)

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en auto de fecha 27 de mayo de 2020 (fls. 413-418 C), mediante el cual confirmó la providencia proferida por este Juzgado, a través de la cual declaró probada y prospera la excepción de caducidad dentro del presente proceso.

2.- Por secretaría, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 5 de ABRIL de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

2021-03-31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés ²⁶(23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00299-00
Demandante	:	Antonio José Barrera y María de Jesús Sánchez Sánchez
Demandado	:	Secretaría Distrital de Movilidad.

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Mediante auto proferido en audiencia inicial del 19 de noviembre de 2019 este Despacho de oficio adecuó el medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y rechazó por caducidad la demanda de la referencia dando como resultado la terminación del proceso. (fls. 127-130)

La parte demandante interpuso y sustentó su recurso de apelación contra la decisión antes indicada. (fls. 129).

La Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 19 de febrero de 2020 decidió confirmar el auto del 19 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho. (fl. 135-143)

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en auto de fecha 19 de febrero de 2020 (fls. 135-143 C), mediante la cual confirmó el auto proferido por este Juzgado, a través del cual de oficio adecuó el medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y rechazó por caducidad la demanda de la referencia dando como resultado la terminación del proceso.

2.- Por secretaría, **ARCHIVESE** el presente proceso previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

[Firma manuscrita]



Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00182-00
Demandante	:	Inversiones JBMW LTDA
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

Mediante auto dictado el 27 de agosto de 2019, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho resolvió declarar probada la excepción previa de caducidad dentro del medio de control de la referencia. (fls. 155-157)

La parte demandante dentro de la misma diligencia interpuso recurso de apelación contra dicha decisión y el mismo fue concedido en el efecto suspensivo. (fls. 155-157).

La Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 14 de mayo de 2020 decidió confirmar el auto del 27 de agosto de 2019 proferido por este Despacho, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada (fl. 161-163)

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en auto de fecha 14 de mayo de 2020 (fls. 161-163 C), mediante el cual confirmó el auto proferido por este Juzgado, a través del cual se declaró probada la excepción previa de caducidad.

2.- Por secretaría, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 5 de ABRIL de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

[Firma manuscrita]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	:	110013343-064-2016-00659-00
Demandante	:	Redes y Comunicaciones de Colombia LTDA – Redcom LTDA, y Sertic S.A.S.
Demandado	:	Empresa de Transporte del Tercer Milenio – TRANSMILENIO S.A. y otros

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Mediante sentencia del 5 de junio de 2019, este Despacho negó la totalidad de las pretensiones dentro del medio de control de controversias contractuales de la referencia. (fls. 485-511)

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión antes indicada el 19 de junio de 2019. (fls. 523-538).

La Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 24 de junio de 2020 decidió confirmar el fallo del 5 de junio de 2019 proferido por este Despacho y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante. (fl. 620-628)

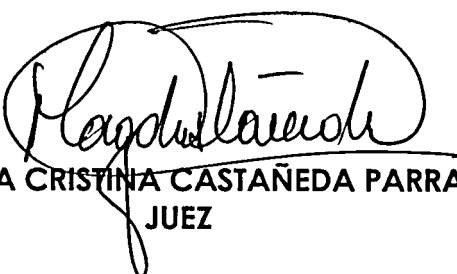
Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia de fecha 24 de junio de 2020 (fls. 620-628 C), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, a través de la cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2.- Por secretaría, una vez liquidadas las costas dentro del presente asunto, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 5 de ABRIL de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Intelectual



Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez :	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00649-00
Demandante :	Oscar Buítrago Atuesta y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Mediante sentencia del 4 de febrero de 2019, este Despacho negó la totalidad de las pretensiones dentro del medio de control de reparación directa de la referencia. (fls. 181-191)

La parte demandante interpuso recurso de apelación el 18 de febrero 2019 contra la decisión antes indicada. (fls. 198-201).

La Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 23 de abril de 2020, decidió confirmar el fallo del 4 de febrero de 2019 proferido por este Despacho. (fl. 256-264)

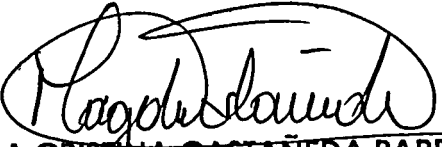
Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia de fecha 23 de abril de 2020 (fls. 256-264 C), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, a través de la cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2.- Por secretaría, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 5 de ABRIL de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

[Firma manuscrita]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez :	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00596-00
Demandante :	Álvaro Gamboa y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACION DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Mediante sentencia del 20 de marzo de 2019 este Despacho declaró probadas las excepciones de carencia probatoria para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda e improcedencia de reconocimiento y pago de los daños y perjuicios y, en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones dentro del medio de control de reparación directa de la referencia. (fls. 282-293)

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión antes indicada. (fls. 308-354).

La Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 30 de junio de 2020 decidió confirmar el fallo del 20 de marzo de 2019 proferido por este Despacho y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante. (fl. 256-264)

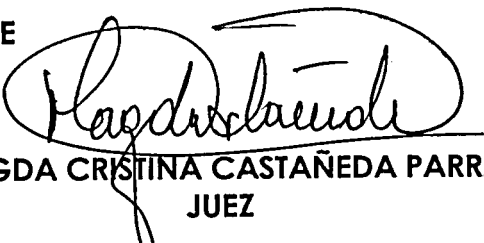
Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en sentencia de fecha 30 de junio de 2020 (fls. 256-264 C), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, a través de la cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2.- Por Secretaría, una vez liquidadas las costas dentro del presente asunto, **ARCHÍVESE** el presente proceso previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 5 de ABRIL de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez :	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00374-00
Demandante :	Gildardo Corredor Corredor
Demandado :	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Mediante sentencia del 24 de abril de 2019, este Despacho negó la totalidad de las pretensiones dentro del medio de control de reparación directa de la referencia. (fls. 218-229)

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión antes indicada el 9 de mayo de 2019. (fls. 235-241).

La Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 7 de mayo de 2020 decidió confirmar el fallo del 24 de abril de 2019 proferido por este Despacho y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante. (fl. 272-280)

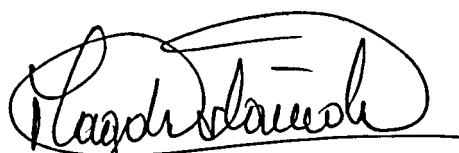
Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en sentencia de fecha 7 de mayo de 2020 (fls. 272-280 C), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, a través de la cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2.- Por Secretaría, una vez liquidadas las costas dentro del presente asunto, **ARCHIVESE** el presente proceso previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Jdlr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	Magda Cristina Castañeda Parra
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00233-00
DEMANDANTE:	José Antonio Pinto Guarnizo
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
CIERRE DEBATE PROBATORIO

En la audiencia de pruebas realizada el 28 de noviembre de 2019, el Despacho dispuso suspender dicha diligencia en orden a que indicó que la parte demandada Fiscalía General de la Nación debía allegar la prueba documental solicitada mediante oficios J64-2019-517 y 518 dirigidos al Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva y a la Fiscalía 13 Seccional de Neiva para el efecto, se librarán los oficios respectivos, los cuales fueron retirados por el apoderado como obra a folios 101 y 102 del expediente.

Ahora bien, se observa a folios 139 y 140 CD, que se allegó la repuesta a dichos oficios, razón por la cual este Despacho atendiendo lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., correrá traslado de dicha probanza a las partes por el término de 3 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

Así las cosas, y como quiera que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio decretado dentro del presente asunto, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria, y en virtud de lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en aras de darle prevalencia a los principios de eficacia y economía, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, los cuales comenzarán a contar una vez se venza el término de traslado de la prueba anteriormente mencionada.

Así mismo, dentro del mismo el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

De otro lado, sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar alegatos. Dado que no

hace falta prueba alguna por practicar este Despacho prescindirá de la etapa

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de la prueba allegada el 12 de febrero de 2021 (fs. 139-140) a las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

TERCERO.- CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días los cuales comenzarán a contar al vencimiento del término de traslado de la prueba antes mencionada, a fin de que se sirvan rendir sus **alegos de conclusión**.

CUARTO.- El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

QUINTO.- ADVERTIR que la sentencia será proferido dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	Magda Cristina Castañeda Parra
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00421-00
DEMANDANTE:	Cecilia García y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Los apoderados de ambos extremos interpusieron recurso de apelación contra la sentencia del 14 de mayo de 2020, a través de la cual se declaró la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. (fls. 248-260, 270-271 y 273-277 C 1)

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

En consecuencia, al tenor de la norma en cita se fija el día **viernes 23 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

ADVERTIR a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia.

ADVERTIR, que dicha diligencia se llevara a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

La entidad pública demandante deberá allegar constancia o autorización del comité de conciliación, en caso de que tenga ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 5 de abril de 2021,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Magda Cristina Castañeda Parra
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales
RADICACION No.:	110013343064-2016-00605-00
DEMANDANTE:	Unión Temporal Remoción San Cristóbal 2013
DEMANDADO:	Secretaría Distrital de Gobierno – Fondo de Desarrollo Local San Cristóbal
ASUNTO:	cúmplase

Teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra al Despacho para que se requiera a la parte activa con el fin que acredite el pago de gastos procesales, este Despacho considera lo siguiente:

Mediante auto calendado el 28 de julio de 2020, a través del cual se libró mandamiento de pago (fls. 142-143), se dispuso:

4. SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000), que el ejecutante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto".

Por su parte el Decreto N° 806 de 2020 en sus artículos 2, 6 y 8 indicó:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones.
Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún

ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

A la fecha, se evidencia que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos procesales decretado en el auto libró mandamiento de pago.

Sin embargo, y atendiendo a las directrices impartidas en el Decreto aludido, tendientes a facilitar y agilizar la gestión y trámite de los procesos judiciales, dadas las circunstancias particulares generadas por la contingencia producto de la pandemia por la Covid-19, se dará aplicación a lo establecido en el mencionado Decreto, en cuanto a las notificaciones personales se requiere.

En ese sentido, es preciso señalar que los artículos 2, 6 y 8 del Decreto N° 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional, indicaron que las notificaciones personales se podrían efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministrara el interesado, en que se realizará la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Así entonces, con el fin de garantizar el debido proceso y el debido acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta los efectos ocasionados por la contingencia derivada de la pandemia por el virus del Covid-19, en las actuaciones judiciales este Despacho ordenará que por Secretaría se realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2020, a través de correo electrónico como mensaje de datos a las entidades demandadas.

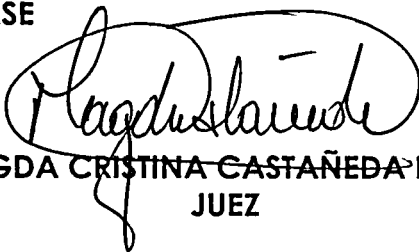
No obstante, el Despacho podrá solicitar al apoderado de la parte demandante de ser necesario, las respectivas direcciones de correo electrónico de las entidades demandadas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Por Secretaría **REALIZAR** la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 y los artículos 2, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 5 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

[Firma manuscrita]



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	Magda Cristina Castañeda Parra
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	110013343064-2020-00159-00
DEMANDANTE:	Fiduciaria La Previsora S.A- FIDUPREVISORA S.A, como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Tecnología y la Innovación, Francisco José de Caldas"
DEMANDADO:	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Jorge Enrique Medina López
ASUNTO:	Remite por Competencia

Controversias Contractuales

Remite por Competencia

I. ANTECEDENTES

La sociedad **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FIDUPREVISORA S.A, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS"**, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Jorge Enrique Medina López**, con el fin de que se declare que los demandados incumplieron el contrato 214-2015, celebrado el día el día 27 de marzo de 2.015. Como consecuencia, se ordene el pago total de las sumas no aprobadas y no ejecutadas, recibidas para la ejecución del contrato y el pago de la cláusula penal pactada equivalente al 10% del valor total del contrato.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Con el fin de determinar si este Despacho es competente para avocar el conocimiento del proceso bajo estudio, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 104 y 105 del CPACA.

El artículo 104 ibídem, contiene la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Así, a esta jurisdicción, de manera

110013343064-2020-00159-00

Fiduciaria La Previsora S.A- FIDUPREVISORA S.A, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Tecnología y la Innovación, Francisco José de Caldas"
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Jorge Enrique Medina López
REMITE COMPETENCIA

general, le corresponde el conocimiento de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujeto al derecho administrativo en los que estén involucradas entidades públicas y particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Por su parte, el artículo 105 dispone:

Artículo 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1.- Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos (...)" (Resaltado fuera del texto).

De lo anterior, se concluye que no serán asuntos de competencia de esta jurisdicción las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual (incluyendo proceso ejecutivo) y contractual del Estado siempre y cuando se cumpla con los siguientes supuestos: i) que se trate de entidades públicas de carácter financieras, aseguradoras, intermediarias de seguros o intermediarias de valores, ii) que estén vigiladas por la Superintendencia Financiera y iii) siempre y cuando el asunto derive del giro ordinario de los negocios de dichas entidades.

III.- Caso concreto

Para determinar si es aplicable al presente caso o no la excepción del artículo 105, se debe analizar si en el caso concreto se cumplen los supuestos de la norma.

De la naturaleza de la controversia:

Se tiene que cumple con el requisito pues se trata de una demanda de controversias incoada por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FIDUPREVISORA S.A, COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO PARA LA TECNOLOGÍA Y LA INNOVACIÓN, "FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS"**, contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Jorge Enrique Medina López**, con el fin de que se declare que los demandados incumplieron el contrato 214-2015, celebrado el día el día 27 de marzo de 2015. Como consecuencia se ordene el pago total de las sumas no aprobadas y no ejecutadas, recibidas para la ejecución del contrato y el pago de la cláusula penal pactada equivalente al 10% del valor total del contrato.

110013343064-2020-00159-00

Fiduciaria La Previsora S.A.- FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Tecnología y la Innovación, Francisco José de Caldas"
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Jorge Enrique Medina López
REMITE COMPETENCIA

El objeto del contrato objeto del litigio es:

" CLAUSULA PRIMERA.-OBJETO: EL FONDO otorga apoyo económico al INVESTIGADOR en la modalidad de recuperación contingente, para el desarrollo de actividades de ciencia, tecnología en el centro de gestión Industrial de la Regional Distrito Capital en los programas de las Tecnologías en Control Ambiental, Gestión de la Producción Industrial, Procesos de la Industria Química y Química aplicada a la Industria, en el marco de la Convocatoria No. 656 de 2014 "Es tiempo de Volver", modalidad 2 como aporte al desarrollo social y económico del país".

De acuerdo con la naturaleza jurídica de la sociedad contratante Fiduprevisora S.A. se tiene que en el certificado de existencia y representación legal adjunto a la demanda, se indicó:

"NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia".

Ahora, se advierte, que el contrato materia del litigio, fue suscrito por la Fiduprevisora S.A. Sociedad Fiduciarias prestadora de servicios financieros, constituida como sociedad anónima, sujeta a la inspección y a la vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia. Por lo que el primer presupuesto de la excepción consagrada en el artículo 105 del CPACA, que determina **"Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras (...) vigilados por la Superintendencia Financiera"** estaría acreditado.

Frente al segundo presupuesto que exige la norma es que **"correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades"**. Es preciso señalar que en relación con el concepto de giro ordinario de los negocios, entendiéndose por tales aquellas actividades que se realizan en **cumplimiento del objeto social** o de las funciones principales de la empresa, el Consejo de Estado ha considerado:

"Por otra parte, ha de tenerse muy claro que el objeto social de la entidad financiera y por ende su capacidad jurídica no se limita a las operaciones autorizadas descritas en el artículo 7º del Estatuto Orgánico del Sistema

110013343064-2020-00159-00

Fiduciaria La Previsora S.A- FIDUPREVISORA S.A, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Tecnología y la Innovación, Francisco José de Caldas"
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Jorge Enrique Medina López
REMITE COMPETENCIA

Financiero contenido en el Decreto-ley 663 de 1993, sino que comprende todas aquellas otras actividades que la entidad debe ejecutar para administrar su estructura organizacional y cumplir con los deberes legales que soportan su existencia y funcionamiento, como son por ejemplo los contratos de adquisición de bienes y servicios para el funcionamiento de la entidad; los contratos celebrados para administrar tales bienes y servicios; las contrataciones que se realizan por los deberes legales impuestos a la entidad, como por ejemplo la contratación de la defensa judicial, las asesorías y consultorías requeridas para el cumplimiento de tales deberes legales, todas las cuales corresponden a contrataciones cuyo objeto no constituye un servicio financiero, pero hacen parte del objeto social, en cuanto corresponden a actividades requeridas para el normal funcionamiento de la entidad"¹ (negrilla fuera de texto).

Así, se tiene que para el caso de la Fiduprevisora S.A el giro ordinario de sus negocios está directamente ligado a la realización de negocios fiduciarios, según se desprende del objeto de la entidad cual es:

"OBJETO SOCIAL El objeto exclusivo de la sociedad es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el código de comercio y previstos tanto en el estatuto orgánico del sistema financiero como en el estatuto de contratación de la administración pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores. (...)"

En el sublite, el contrato de financiación No. 2014-2015, del que trata el presente asunto, se suscribió en el marco del Contrato de Fiducia Mercantil No. 661 de 2296 suscrito entre COLCIENCIAS y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., cuyo objeto es **"(...) Constitución del Patrimonio Autónomo donde se administrarán los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Francisco José de Caldas, de conformidad con lo establecido en la ley 1286 de 2009 y demás normas que lo modifiquen o adicionen con la finalidad de financiar la política pública de ciencia, tecnología e innovación en Colombia"**.

Así las cosas, teniendo de presente el objeto del contrato de fiducia mercantil, se observa que el **contrato de financiación No 214-2015** celebrado de una parte por la Fiduagraria S.A, y de otra parte por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

¹ Sentencia del 9 de octubre de 2013, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 30.763, magistrado ponente: Mauricio Fajardo Gómez, pronunciamiento reiterado mediante auto del 6 de octubre de 2016, con ponencia del magistrado Hernán Andrade Rincón, expediente 55.318.

110013343064-2020-00159-00

Fiduciaria La Previsora S.A- FIDUPREVISORA S.A, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Tecnología y la Innovación, Francisco José de Caldas"
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y Jorge Enrique Medina López
REMITE COMPETENCIA

y Jorge Enrique Medina López, es de los que la jurisprudencia considera relacionados con el giro ordinario de sus negocios, pues la finalidad del mismo es el apoyo financiero, con lo que se cumple con el último requisito señalado en el 105 del CPACA,

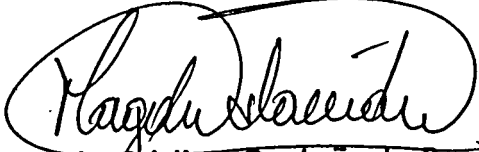
Para el Despacho, es claro que el presente proceso se subsume dentro de las excepciones relativas a la competencia funcional de la jurisdicción contencioso administrativa y, en ese sentido, se declarará la falta de jurisdicción para conocer la demanda y se ordenará la remisión del proceso al juez competente.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el expediente a los **Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá** – Reparto, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase


Magda Cristina Castañeda Parra
Juez

MS

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C. veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00033-00
Demandante	Jhon Edinson Aponza Aguilar y otros
Demandado	NACIÓN – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Jhon Edinson Aponza Aguilar, Jhon Andrés Aguilar Garavito, Edwin Orlando Reyes Aguilar, Ángel Giovanni Chacón Aguilar y Jonnathan Callejas Aguilar** por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor **Jhon Edinson Aponza Aguilar**.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho analizará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora ejerce el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad de que se declaren administrativamente

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

responsables a las demandadas por la privación injusta de la libertad de señor **Jhon Edinson Aponza Aguilar**.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), como quiera que en el presente asunto solo se reclaman perjuicios materiales que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$82.811.600. (fl. 13)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.2. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, mediante providencia del 27 de febrero de 2017 (fl. 572-585 C. Principal), proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Penal- se confirmó la sentencia del 10 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca), mediante la cual se absolvió al señor Jhon Edinson Aponza Aguilar por el delito de hurto calificado y agravado. Con constancia de ejecutoria del **7 de marzo de 2018**. (fl. 587 C. Principal)

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 8 de marzo de 2018, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **7 de marzo de 2020**.

Sí la demanda fue presentada el día **12 de febrero de 2020** (fl. 896), se concluye que se hizo oportunamente, teniendo en cuenta que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (3 de mayo al 23 de julio de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³.

²"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

³"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente

3.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia y el acta vistas a folios 27 a 30 emitida por la PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.4. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Jhon Edinson Apoza Aguilar, Jhon Andrés Aguilar Garavito, Edwin Orlando Reyes Aguilar, Ángel Giovanny Chacón Aguilar y Jonnathan Callejas Aguilar**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quien fue perjudicada por la privación de la libertad y los demás por ser sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por las entidades **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, por lo que se encuentran legitimados de hecho por pasiva.

3.5. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañaron copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

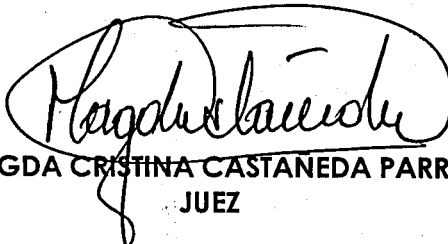
1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Jhon Edinson Apoza Aguilar, Jhon Andrés Aguilar Garavito, Edwin Orlando Reyes Aguilar, Ángel Giovanny Chacón Aguilar y Jonnathan Callejas Aguilar**, contra la **Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **Director Ejecutivo de Administración Judicial** y al señor **Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, conforme a lo

ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
4. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
5. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, respecto de los memoriales aportados al proceso, los que deberán ser remitidos al correo electrónico del extremo demandado, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí establecida.
6. **RECONOCER** personería al abogado **Abraham Javier Ayola** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 15 a 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013334-064-2020-00143-00
Demandante	Maria Desided López Cardona y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021.

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Maria Desided Lopez Cardona, Julián Andres Castaño López**, quien obra en nombre propio y en el de su menor hijo **Jhoan Andres Castaño Florez; Leidy Johana Castaño López**, quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija **Sarith Sofía Ospina Castaño; Gustavo Adolfo Castaño Lopez**, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Iker Nicolas Castaño Díaz y Dulce Maria Castaño Díaz ; Beatriz Elena Díaz Andrade** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **Samuel Estiven Márquez Díaz; y María Aleida Castaño López** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la muerte del señor **Rosemberg de Jesús Castaño Pérez**, ocurrida el 18 de octubre de 2018, al interior de la estación de Policía **"Fray Damián"** en Santiago de Cali.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable por la muerte del señor Rosenberg de Jesús Castaño Pérez, ocurrida el 18 de octubre de 2018, al interior de la estación de Policía "Fray Damián" en Santiago de Cali.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$29.109.375 monto que no supera el tope legal.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha en que murió el señor Rosenberg de Jesús Castaño Pérez, el 18 de octubre de 2018, conforme al registro civil de defunción con indicativo serial No. 08640749, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 19 de octubre de 2018.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 19 de octubre de 2018, luego el término de los dos (2) años vencieron el **19 de octubre de 2020**.

La demanda fue presentada el día **1 de octubre de 2020** (fl. 4), se concluye que se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (8 de julio de 2020 al 25 de septiembre de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia emitida por la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **María Desided Lopez Cardona, Julián Andres Castaño López**, quien obra en nombre propio y en el de su menor hijo **Jhoan Andres Castaño Florez; Leidy Johana Castaño López**, quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija **Sarith Sofía Ospina Castaño; Gustavo Adolfo Castaño Lopez**, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Iker Nicolas Castaño Díaz y Dulce Maria Castaño Díaz ; Beatriz Elena Díaz Andrade** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **Samuel Estiven Márquez Díaz; y María Aleida Castaño López**, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de familiares de la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la muerte del señor Rosenberg de

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Jesús Castaño Pérez, ocurrida el 18 de octubre de 2018, al interior de la estación de Policía "Fray Damián" en Santiago de Cali. En ese sentido la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **María Desided Lopez Cardona, Julián Andres Castaño López**, quien obra en nombre propio y en el de su menor hijo **Jhoan Andres Castaño Florez; Leidy Johana Castaño López**, quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija **Sarith Sofía Ospina Castaño; Gustavo Adolfo Castaño Lopez**, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Iker Nicolas Castaño Díaz y Dulce Maria Castaño Díaz ; Beatriz Elena Díaz Andrade** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **Samuel Estiven Márquez Díaz; y María Aleida Castaño López**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional**.

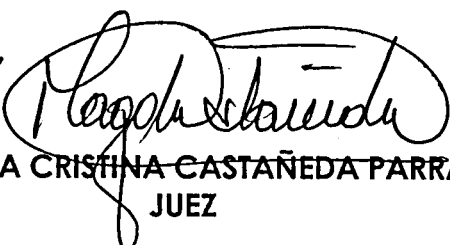
2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Director de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **CÓRRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

5.- Se reconoce personería al doctor Max Sthephane Aray Laverde, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.870.140 y T.P. No. 213.964 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes aportados al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

ms



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de marzo de dos mil ventiuno (2021)

JUEZ:	Magda Cristina Castañeda Parra
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACION No.:	110013343064 2017 00373 00
DEMANDANTE:	Miller Alfonso Tulande Idrobo y otros
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

NIEGA CORRECCIÓN DE AUTO

I.- Antecedentes

Mediante auto del 26 de enero de 2017, éste Despacho judicial aprobó la conciliación perjudicial lograda entre los señores Miller Alfonso Tulande Idrobo, Adrian Estiven Tulande Polindara, Emérita Tulande Idrobo Polindara, Francisco Javier Tulande, Eyder Harley Vásquez Tulande, Jhon Javier Vásquez Tulande, Bertilde Tulande Idrobo y la Nación Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional. (fl. 57-64), por las lesiones y pérdida de la capacidad laboral que sufrió el señor Miller Alonso Tulande Idrobo, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

El día 21 de julio de 2020, la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico, solicitó la corrección del auto que aprobó la conciliación prejudicial, en razón a que en dicho proveído quedó consignado el nombre de una de las convocantes como Bertilde Tulande Ibrodo, siendo el correcto Bertilde Ibrodo de Tulande (fl. 69-70).

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P. Señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

(...)

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el presente caso, la parte actora indica que el Despacho incurrió en un error en el auto que aprobó la conciliación judicial de fecha 26 de enero de 2017, al momento de consignar los datos de una de las convocantes.

Sin embargo, una vez revisada la solicitud de conciliación, el poder otorgado a la apoderada, (fl. 13), y la conciliación realizada ante la

Procuraduría 10 Judicial para Asuntos Administrativos (fl. 43-45) se evidencia que el nombre de la convocante, sobre quien dice la parte actora se incurrió en error quedo registrado como Bertilde Tulante Ibrobo, como efectivamente se consignó en el auto que aprobó la conciliación.

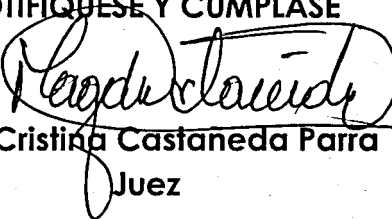
Debe manifestar el Despacho que con los anexos de la demanda no se aportó el registro civil de nacimiento de Bertilde Tulante Ibrobo, ni su documento de identidad, en el que se evidencie que su nombre corresponde a otro.

En mérito de lo expuesto éste Despacho,

RESUELVE

- 1.- **NEGAR** la corrección del auto de mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- **NOTIFICAR** el presente auto al correo electrónico de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Magda Cristina Castañeda Parra
Juez

ms

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013343-064-2020-0005-00
Demandante	Cecilia Leguizamón de Bernal y otros
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades

Reparación Directa
Acepta retiro de demanda

I.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la accionante, vista a folios 82, del expediente.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El día 15 de enero de 2020 (fl. 44), los señores **Alfonso Bernal Toro, Cecilia Leguizamón de Bernal, Adriana Maria Gallo Arenas y Jeffrey Hernando Sanchez Bonilla**, a través de apoderado presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades**.

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020, el despacho inadmitió la demanda (fl. 46) subsanada en término mediante correo del 13 de octubre de 2020 (fl. 48-80)

El 17 de febrero de 2021, a través de correo electrónico la parte actora solicitó el retiro de la demanda (fl. 81).

La figura jurídica del retiro de la demanda está contemplada en el CPACA, en el artículo 174, que dispone:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Acorde con la norma citada, evidencia el Despacho que la solicitud cumple con los presupuestos establecidos, esto es, no se ha notificado a ninguno de

los demandados, ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares; por lo que a la luz de la norma antes transcrita resulta procedente acceder a lo peticionado.

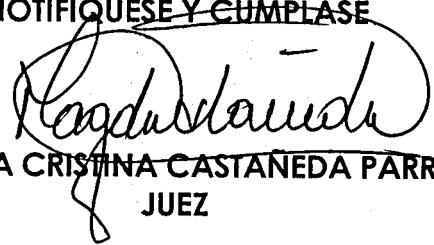
En consecuencia, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR EL RETIRO de la Demanda de reparación directa promovida a través de apoderado judicial, por **Alfonso Bernal Toro, Cecilia Leguizamón de Bernal, Adriana Maria Gallo Arenas y Jeffrey Hernando Sanchez Bonilla**, contra la **Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades.**

SEGUNDO: Notificar la presente decisión por correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ms

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C , veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00101-00
Demandante	Hernando Prada Flórez y otros
Demandado	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Hernando Prada Flórez, Esperanza Gómez Valencia, Mercedes Flórez de Prada, Carlos Andres Prada Gómez, Hernando Prada Gómez, German Iván Prada Flórez, Lida Esperanza Prada Gómez, Alvaro Flórez, Jaime Prada Flórez y Eduardo Flórez Correa**, formularon demanda en contra de la **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor **Hernando Prada Flórez** en el período comprendido entre el 9 de junio de 2006 al 9 de marzo de 2009.

Mediante auto del 22 de octubre de 2020, el despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

"1.- complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda que señale en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial. 2.- Señalar claramente la estimación de la cuantía, determinando el cálculo realizado para obtener dicho valor". (fl. 16).

La demanda fue subsanada en término por la parte actora mediante correo electrónico remitido el día 9 de noviembre de 2020 (fl. 19-.30).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se declare administrativamente responsables a las demandadas por la privación injusta de la libertad del señor **Hernando Prada Flórez** en el período comprendido entre el 9 de junio de 2006 y el 9 de marzo de 2009.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 157² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que solo se solicitaron perjuicios inmateriales que no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$87.780.300. (fl. 27).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.2. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En el presente evento, mediante providencia del 7 de febrero de 2018, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dictó la sentencia No. SPO90-2018, dentro del proceso 11001070400520080010401, seguido en contra de Hernando Prada Flórez por los delitos de lavado de activos, concierto para delinquir agravado, en la que dispuso casar la sentencia impugnada en lo que respecta a Hernando Prada por el punible de concierto para delinquir agravado y en su lugar, declaró prescritas las acciones penales ordenando la libertad inmediata. Sentencia que fue notificada por edicto fijado el 13 de febrero y desfijado el 15 de febrero de 2018.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 16 de febrero de 2018, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **16 de febrero de 2020**.

Pese a que la demanda fue presentada el día **7 de julio de 2020** (fl. 9), se concluye que se hizo oportunamente. Toda vez que debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (30 de enero al 2 de abril de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

3.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

³"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.4. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Hernando Prada Flórez, Esperanza Gómez Valencia, Mercedes Flórez de Prada, Carlos Andres Prada Gómez, Hernando Prada Gómez, German Iván Prada Flórez, Lida Esperanza Prada Gómez, Alvaro Flórez, Jaime Prada Flórez y Eduardo Flórez Correa**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se trata de quien fue perjudicada por la privación de la libertad y los demás por ser sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue realizado por las entidades **Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**, por lo que se encuentran legitimados de hecho por pasiva.

3.5. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

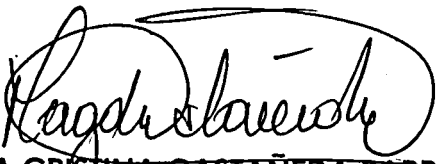
1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **Hernando Prada Flórez, Esperanza Gómez Valencia, Mercedes Flórez de Prada, Carlos Andrés Prada Gómez, Hernando Prada Gómez, German Iván Prada Flórez, Lida Esperanza Prada Gómez, Alvaro Flórez, Jaime Prada Flórez y Eduardo Flórez Correa** contra la **Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **Director Ejecutivo de Administración Judicial** y al **Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el

EXPEDIENTE: 2020-101
REPARACIÓN DIRECTA

artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
4. **CÓRRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
5. Se reconoce personería a la Dra. **Lucrecia Murcia Losada** como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes aportados al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ms

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013334-064-2020-00185-00
Demandante	Jairo Andrés Boyacá y Otros
Demandado	Nación- Rama judicial- Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ésta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 5º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*"3.- la petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder**".*

En el literal " PRUEBAS" del escrito de demanda se indicó que se aportaban copia de la piezas del expediente No. 1100160000017201780520; sin embargo, revisados los adjuntos al correo, no reposan las documentales enlistadas como pruebas.

Por lo que en cumplimiento del artículo 5 del artículo 162 del CPACA, la parte actora deberá aportar las pruebas mencionadas en el escrito de demanda, en especial el proceso penal sobre el cual versa la litis.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrilla del despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 24 de noviembre de 2020 (fl. 3), es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

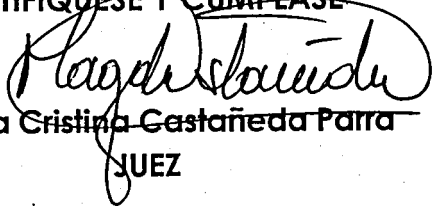
Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Allegar las pruebas en su poder que pretenda hacer valer, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en especial el proceso penal sobre el que versa la privación de libertad por la que se demanda.
- 2.- Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Magda Cristina Castañeda Parra

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Juez :	Magda Cristina Castañeda Parra
Medio de Control :	Ejecutivo
Ref. Expediente :	110013334064-2017-00251-00
Demandante :	AMP Méndez & Asociados Proyecto de Ingeniería SAS
Demandado :	Nación-Fiscalía General de la Nación

Ejecutivo
CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

I. Antecedentes

Mediante demanda ejecutiva la Sociedad AMP Méndez & Asociados Proyectos de Ingeniería SAS, solicitó librar mandamiento de pago en contra de La Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$300.000.000, más el IVA y los intereses comerciales moratorios que se causaran (fl. 1-2)

A través de proveído del 8 de febrero de 2019, éste Despacho judicial negó el mandamiento de pago (fl. 33-36) por considerar que el título objeto del litigio era complejo y no se había integrado en su totalidad. Decisión que fue apelada por la parte ejecutante.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en proveído del 27 de junio de 2019, revocó la decisión proferida por este despacho el 8 de febrero de 2019 (fl. 66-69).

El día 14 de febrero éste Despacho judicial obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección A y libró mandamiento de pago a favor de la sociedad AMP Méndez & Asociados Proyectos d Ingeniería SAS en contra de la Fiscalía General de la Nación por la suma de \$300.000.000, más los intereses moratorios. (Fl 76).

Mediante correos electrónico remitidos al despacho los días 2 y 3 de septiembre de 2020, la parte ejecutada Fiscalía General de la Nación, contesto la demanda y propuso como excepciones las que denominó: " Pago Total de la Obligación" e "indebida escogencia del medio de control" (fl. 86-96)

II. Consideraciones

Para nuestro caso el artículo 442 del Código General del Proceso, se encargó de establecer las reglas para la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo así:

"ARTICULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

Por su parte, el artículo 443 del mismo precepto dispone que una vez la parte ejecutada propone excepciones al mandamiento de pago; se deberá correr traslado mediante auto a la parte ejecutante, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En el caso en concreto, se observa que el mandamiento de pago fue notificado a la parte ejecutada Fiscalía General de la Nación y el Ministerio Público el 13 de julio de 2020 (fl. 78-89) y que el término de traslado de 25 días previsto en el artículo 199 del CPCA feneció el 20 de agosto de 2020 y los diez días previstos en el artículo 442 para la formulación de excepciones, vencieron el 3 de septiembre de 2020.

Como quiera que la parte ejecutada excepcionó el mandamiento de pago mediante escritos remitidos el 2 y 3 de septiembre, se tiene que la parte ejecutada excepcionó en el término legal para hacerlo.

Por lo que este Despacho correrá traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 443 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo de Bogotá,**

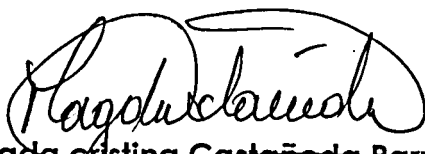
RESUELVE

1.- Para los efectos pertinentes ha de tenerse en cuenta que la ejecutada Fiscalía General de la Nación, se encuentra legalmente notificada del mandamiento de pago y oportunamente formuló excepciones de mérito.

2.- CORRER traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, que denominó "pago total de la obligación" e indebida escogencia del medio de control" por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

3.- Reconocer personería a la Dra. Laura Johanna Pachón Bolívar, como apoderada de la parte ejecutada, en los términos del poder contenido en el Cd visible a folio 85 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Magda Cristina Castañeda Parra
JUEZ

Ms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	:	11001334306420200017900
Demandante	:	Jean Carlos Serrano Navarro
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que ésta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

En este sentido, el demandante deberá indicar los hechos y omisiones que le atribuye a cada una de las demandadas **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional**, que comprometen su responsabilidad y por los que deben responder patrimonialmente, que a su vez deben estar sustentados con las obligaciones contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes y obligaciones.

Lo anterior por cuanto según se desprende del escrito de demanda la causa para demandar la constituye el desplazamiento de que fue víctima el señor Jean Carlos Serrano Navarro; por lo que no resultan claros para el despacho, las omisiones y acciones atribuibles a cada una de las demandadas.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Revisados los documentos anexos a la demanda, se evidencia que no se aportó prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad; en ese sentido deberá allegar prueba de haber agotado la conciliación frente a todo el extremo demandado, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA.

En este sentido, la parte actora deberá, aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial respecto a todos los demandados.

De otro lado se precisa que, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, estipuló:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrilla del despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 19 de noviembre de 2020 (fl. 3), es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

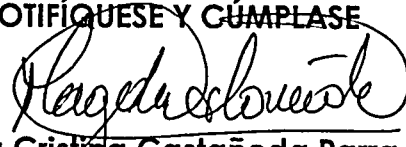
INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a las Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Ejército Nacional que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

2.- Aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que el asunto fue sometido a conciliación prejudicial respecto a **todos los demandados**. de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

2.- Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, conforme lo exige el inciso 4° de su artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Magda Cristina Castañeda Parra
Juez

ms

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00043-00
Demandante	Carlos Arturo Serrato
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades

Reparación Directa
Acepta retiro de demanda

I.-OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la accionante, vista a folio 47, del expediente.

II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El día 19 de febrero de 2020 (fl. 21), el señor **Carlos Arturo Serrato González**, a través de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades**.

Mediante auto del 11 de julio de 2020, el despacho inadmitió la demanda (fl. 23) subsanada en término mediante correo del 30 de julio de 2020 (fl.25-42), admitida mediante proveído del 11 de febrero de 2021 (fl. 44-45)

El 12 de febrero de 2021, a través de correo electrónico la parte actora solicitó el retiro de la demanda (fl. 47).

La figura jurídica del retiro de la demanda está contemplada en el CPACA, en el artículo 174, que dispone:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

Acorde con la norma citada, evidencia el Despacho que la solicitud cumple con los presupuestos establecidos, esto es, no se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas

cautelares; por lo que a la luz de la norma antes transcrita resulta procedente acceder a lo peticionado.

En consecuencia, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá**.

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR EL RETIRO de la Demanda de reparación directa promovida a través de apoderado judicial, por **Carlos Arturo Serrato González**, contra la **Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades**.

SEGUNDO: **Notificar** la presente decisión por correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	:	110013343064201000017700
Demandante	:	Johan Andrés Ordoñez Garzón y otros
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PRE JUDICIAL

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, llevada a cabo ante la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en acta suscrita el trece (13) de noviembre de 2020, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y los señores JOHAN ANDRÉS ORDOÑEZ GARZÓN y JANETH GARZÓN TRUJILLO.

II.-Hechos

La situación fáctica se sintetiza de la siguiente manera:

1.- Mediante la Resolución 010 del 02 de mayo de 2018, el señor Kevin Johan Ordoñez Ángel, ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, haciendo parte del curso 009 de la Escuela Internacional del Uso de la Fuerza Policial para la Paz "CENOP".

2.- El señor Kevin Johan Ordoñez Ángel, fue destinado por la Dirección de la Policía Nacional, para prestar el servicio militar obligatorio en la compañía de Antinarcóticos de seguridad CASEG y las compañías de aspersión CASPE, con el fin de dar cumplimiento a las metas y objetivos propuestos por el Gobierno Nacional, para la erradicación de cultivos ilícitos tal y como consta en la orden de servicio No. 047 / DIRAN – ARECI -389, de fecha de 27 enero de 2019.

3.- El 26 de febrero de 2019 siendo aproximadamente las 10:30 horas el señor Auxiliar de Policía Kevin Johan Ordoñez Ángel, adscrito a la compañía Antinarcóticos de seguridad para la erradicación No. 15, momentos en que se encontraba en la vereda el Dorado, zona rural del municipio de Tumaco / Nariño, realizando actividades de seguridad a los procesos de erradicación de cultivos de hoja de coca, cayó en un campo preparado con varios artefactos explosivos improvisados (A.E.I) tipo mina antipersonal, que detonaron bajo sus pies y los de sus compañeros, ocasionándole la muerte a algunos de ellos y dejando gravemente heridos a otros tantos, entre ellos al señor Kevin Johan Ordoñez Angel.

4.- Como consecuencia de lo anterior el señor Kevin Johan Ordoñez Ángel, fue traslado al Hospital San Andrés del municipio de Tumaco / Nariño y finalmente remitido, por la gravedad de sus heridas, al centro médico Imbanaco de la ciudad de Cali, donde le prestaron la atención medica correspondiente en virtud de la cual se registraron los s diagnósticos de: "AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE MIEMBRO INFERIOR, AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE ÓRGANOS GENITALES EXTERNOS y AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE AMBAS PIERNAS".

5.- Según la situación fáctica descrita en la calificación del informe administrativo por lesión No. 056 – 19, la novedad se registró así:

"(...) los hechos fueron informados a través de la comunicación oficial No. S-2019-018736- DIRAN / SURAN – ARECI, con fecha 26/02/ 2019, firmada digitalmente por el señor Coronel JAMES ROA CASTAÑEDA, Jefe del área de erradicación cultivos ilícitos, por medio de la cual da tramite de la documentación relacionada con los hechos ocurridos el día 26/02/2019, siendo aproximadamente las 10:30 horas con el señor Auxiliar de Policía ORDOÑEZ ÁNGEL KEVIN JOHAN, adscrito a la compañía Antinarcóticos de seguridad para la erradicación No. 15, momentos en que se encontraba en la vereda EL Dorado, zona rural del municipio de Tumaco - Nariño, realizando actividades de seguridad a los cultivos ilícitos de hoja de coca, les fueron activados artefactos explosivos improvisados (A.E.I) tipo mina antipersonal, ocasionándole amputación de los miembros inferiores, siendo atendido por el enfermero de la compañía, con posterior extracción al Hospital San Andrés del municipio de Tumaco – Nariño, y remisión al centro médico Imbanaco de la ciudad de Cali, donde le prestaron atención medica correspondiente, registrando los diagnósticos de " AMPUTACION TRAUMATICA DE MIEMBRO INFERIOR NIVEL NO ESPECIFICADO – AMPUTACION TRAUMATICA DE ORGANOS GENITALES EXTERNOS – AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE AMBAS PIERNAS (CUALQUIER NIVEL) (SIC)".

6.- La Policía Nacional de Colombia, a través del Director de Antinarcóticos, Mayor General Jorge Luis Ramírez Aragón, expidió el informativo administrativo prestacional por lesión No 056-19, donde plasmó la calificación que de acuerdo a las circunstancias de tiempo y modo y lugar que correspondieron a las lesiones sufridas por el auxiliar KEVIN JOHAN ORDOÑEZ ANGEL, así:

"(...) las condiciones de tiempo, modo y lugar en que resultó lesionado por la activación de un artefacto explosivo improvisado (A.E.I) el día 26/02/2019, en el departamento de Nariño, el señor Auxiliar de Policía ORDOÑEZ ANGEL KEVIN JOHAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.964.800, evidenciándose en el diagnóstico de la epicrisis: "amputación traumática de miembros inferiores nivel no especificado – amputación traumática de órganos genitales externos – amputación traumática de ambas piernas (cualquier nivel) (sic)", se enmarca las lesiones del citado auxiliar de policía, dentro del contenido del decreto 1796 del 14-09-2000. Título IV, art 24, Literal C.) "EN EL SERVICIO COMO CONSECUENCIA DEL COMBATE O EN ACCIDENTE RELACIONADO CON EL MISMO, O POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO, EN TAREAS DE MANTENIMIENTO O RESTABLECIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO O EN CONFLICTO INTERNACIONAL."

7.- El 11 de Julio de 2020, el Capitán JOHN EDUARDO CAMARGO GUERRERO, Asesor jurídico de la Secretaría General de la Policía Nacional, mediante comunicado S2020-030001-SEGEN puso en conocimiento la Junta Médico Laboral No 2631

110013343064201000017700
 Johan Andrés Ordoñez Garzón y Otros
 Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional
 Aprueba Conciliación

practicada al joven auxiliar KEVIN JOHAN ORDOÑEZ ÁNGEL, en la que se concluye entre otras precisiones lo siguiente:

"(...) De acuerdo con la escala de BARTHEL, el paciente obtiene un puntaje de 30, lo que indica dependencia severa para realizar las actividades de vida diaria, por lo que se concluye que tiene necesidad de tercera persona.

Imputabilidad del servicio, de acuerdo al artículo 24 del decreto 17962000, le corresponde el literal C, en servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento restablecimiento del orden público o en conflicto internacional. Se trata de accidente de trabajo.

D. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral, presenta una disminución de la capacidad laboral de:

Actual: CIEN PUNTO CERO POR CIENTO 100.00%

Total: CIEN PUNTO CERO POR CIENTO 100.00% (...)"

III. ACUERDO CONCILIATORIO

EL 13 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 191 Judicial I Para Asuntos Administrativos se llevó a cabo audiencia de conciliación pre judicial entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y los señores JOHAN ANDRÉS ORDOÑEZ GARZÓN y JANETH GARZÓN TRUJILLO, por las lesiones sufridas por Kevin Johan Ordoñez Ángel, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, en la que se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

"10:51 am: se recibe nuevamente correo de la apoderada de la convocada, en el que se expresa: "honorable Procuradora Buenos Días y demás asistentes.- Mi nombre ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.703.186 de Chiquinquirá (Boyacá), TP 186.802 del C.S de la J, correo electrónico Andrea.ramirez1100@correo.olicia.gov.celular 3132811665, en calidad y representación de la Nación ministerio de Defensa policía Nacional, solicitó a la Honorable Procuradora de manera respetuosa reconocerme personería para la presente audiencia.- De igual manera me permito informar que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de Policía nacional, agenda No. 039 del 21 de octubre de 2020, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es JOHAN ANDRÉS ORDOÑEZ GARZÓN se decidió:- CONCILIAR, de manera integral, en los siguientes términos:- Padre JOHAN ANDRÉS ORDOÑEZ GARZÓN.- 100 S.M.L.M.V.- Abuela JANETH GARZÓN TRUJILLO.- 50 S.M.L.M.V.- no se realizan más ofrecimientos.- en cuanto a la forma de pago, la misma se pactara bajo el siguiente acuerdo:- una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del acto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto.- teniendo

ANDREA PATRICIA RAMÍREZ PINEDA.- abogada del Área de Defensa Judicial (GUDEF).- Celular: 3132811665 (sea adjunta correo como documento anexo a la presente acta).

Siendo las 11:04 a.m, la apoderada de la parte convocante manifiesta que acepta en tal sentido la propuesta conciliatoria, en correo que se transcribe: "En atención a lo dispuesto por la abogada apoderada de la entidad convocada, la suscrita acepta la oferta de conciliación en los términos establecidos en el parámetro suscrito en la agenda No. 039 del 21 de octubre de 2020 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.- ratificando que me asiste animo conciliatorio.- atentamente -.- JESSICA ROZO.- Abogada apoderada. Abogados J&J asociados, " (se adjunta correo como documento anexo a la presente acta).

(...)

Finalmente considera éste Despacho que el acuerdo contenido en el acta propende por la efectividad de los derechos legítimos de los convocantes sin ser lesivo para el patrimonio público en la medida que atiende el precedente jurisprudencial que en este tipo de asuntos ha decantado la Sección Tercera del h. consejo de Estado y que por lo mismo es determinado, de tal suerte que tratándose de un acuerdo total impide cualquier controversia futura sobre los mismos hechos y no afectando derechos irrenunciables resulta claro que éste último es más favorable para el erario público de lo que resultaría una sentencia judicial indemnizatoria en ejercicio del medio de control correspondiente y por tal razón considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo celebrado es ajustado a derecho, y que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

(...)"

IV. PRUEBAS QUE ACOMPAÑAN LA SOLICITUD

Con la conciliación prejudicial, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Registro civil de nacimiento del señor Kevin Johan Ordoñez Ángel.
- 2.- Registro civil de nacimiento y de la cédula del señor Johan Andrés Ordoñez Garzón.
- 3.- Registro civil de nacimiento de Janeth Garzón Trujillo
- 4.- Resolución 010 del 2 de mayo de 2018 por medio de la cual se da de alta un personal de auxiliares de policía del curso 009 al cual pertenecía el auxiliar Kevin Johan Ordoñez Ángel.
- 5.- Orden de servicios No 047 / DIRAN – ARCI -389.
- 6.- informe de la novedad No. S 2019 - / ARECI – CASEG – 29.57, dirigido al Mayor Carlos Angarita Antolinez. En tres (3) folios.
- 7.- oficio No. S- 2019- / ARECI – CASEG – 29. 25, ampliación de la novedad lesionada por activación AEI.
- 8.- Informe administrativo por lesión No. 056 -19.
- 9.- Oficio S-2019-036162-DIRAN.
- 10.- EPICRISIS de Kevin Johan Ordoñez Ángel del Hospital de la Policía Nacional.
- 11.- Junta médica laboral No. JML 2631 practicada al señor Kevin Johan Ordoñez Ángel, con su notificación.

II.- CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial está instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos. De manera oportuna la administración pública puede entrar

a resolver sus diferencias previo al inicio de un proceso judicial, lo que permite mayor celeridad y evitar un desgaste innecesario para ambas partes, el acuerdo conciliatorio al cual se llegue está sujeto a la previa homologación del Juez Administrativo.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, La ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Publico Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación de los artículos 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

Los señores Johan Andrés Ordoñez Garzón y Janeth Garzón Trujillo., actúan a través de la abogada Jessica Rozo Guerrero, en su condición de convocantes.

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 191 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

La entidad convocada Ministerio de Defensa- Policía Nacional a través del Jefe del Área jurídica de la Policía Nacional, confirió poder a la doctora Andrea Patricia Ramírez Pineda, facultándola para conciliar en el presente asunto.

Debe precisar el Despacho que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional fue la entidad convocada en la presente actuación, el Comité de Conciliación de la mencionada entidad autorizó conciliar con la parte convocante, el reconocimiento de indemnización por perjuicios ocasionados a los familiares de la víctima directa, en los términos convenidos ante el Procurador Judicial Delegado, cuya legalidad se analiza en la presente providencia.

En el presente asunto obran como convocantes los señores Johan Andrés Ordoñez Garzón y Janeth Garzón Trujillo en calidad de padre y abuela de la víctima directa, respectivamente; según consta en los registros civiles de nacimiento aportados al plenario.

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria, establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para ejercer la acción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa.

En el presente caso, los hechos corresponden al **26 de febrero de 2019**, fecha en la que el auxiliar de policía Kevin Johan Ordoñez Ángel, se encontraba realizando actividades de erradicación de cultivos ilícitos, cuando se activó un artefacto explosivo improvisado (A.E.I) tipo mina antipersonal, ocasionándole amputación de los miembros inferiores, tal y como lo describe el informe administrativo por lesiones No. No. 056 – 19, en los siguientes términos:

"(...) los hechos fueron informados a través de la comunicación oficial No. S-2019-018736- DIRAN / SURAN – ARECI, con fecha 26/02/ 2019, firmada digitalmente por el señor Coronel JAMES ROA CASTAÑEDA, Jefe del área de erradicación cultivos ilícitos, por medio de la cual da tramite de la documentación relacionada con los hechos ocurridos el día 26/02/2019, siendo aproximadamente las 10:30 horas con el señor Auxiliar de Policía ORDOÑEZ ANGEL KEVIN JOHAN, adscrito a la compañía Antinarcóticos de seguridad para la erradicación No. 15, momentos en que se encontraba en la vereda EL Dorado, zona rural del municipio de Tumaco - Nariño, realizando actividades de seguridad a los cultivos ilícitos de hoja de coca, les fueron activados artefactos explosivos improvisados (A.E.I) tipo mina antipersonal, ocasionándole amputación de los miembros inferiores, siendo atendido por el enfermero de la compañía, con posterior extracción al Hospital San Andrés del municipio de Tumaco – Nariño, y remisión al centro médico Imbanaco de la ciudad de Cali, donde le prestaron atención medica correspondiente, registrando los diagnósticos de " AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE MIEMBRO INFERIOR NIVEL NO ESPECIFICADO – AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE ÓRGANOS GENITALES EXTERNOS – AMPUTACIÓN TRAUMÁTICA DE AMBAS PIERNAS (CUALQUIER NIVEL) (SIC)".

En ese orden de ideas, en el sublite el plazo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, vencerían el **26 de febrero de 2021**. Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **22 de septiembre de 2020**, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a los convocantes Johan Andrés Ordoñez Garzón y Janeth Garzón Trujillo, como consecuencia de las lesiones causadas al auxiliar de policía Kevin Johan Ordoñez Ángel, cuando prestaba el servicio militar obligatorio, lo que conllevó a la pérdida de su capacidad laboral.

5. Medios Probatorios Que Soportan El Acuerdo Conciliatorio.

En el presente caso, a partir de la Resolución 010 del 02 de mayo de 2018, se acreditó que el señor Kevin Johan Ordoñez Ángel, ingresó a prestar su servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, haciendo parte del curso 009 de la escuela Internacional del Uso de la Fuerza Policial para la Paz "CENOP.

A través del informativo por lesiones No. 056-19 se acreditó que el señor Kevin Johan Ordoñez Ángel se desempeñaba como auxiliar de policía, adscrito a la compañía Antinarcóticos de seguridad para la erradicación No. 15"(...) *"los hechos fueron informados a través de la comunicación oficial No. S-2019-018736- DIRAN / SURAN – ARECI, con fecha 26/02/ 2019, firmada digitalmente por el señor Coronel JAMES ROA CASTAÑEDA, Jefe del área de erradicación cultivos ilícitos, por medio de la cual da tramite de la documentación relacionada con los hechos ocurridos el día 26/02/2019, siendo aproximadamente las 10:30 horas con el señor Auxiliar de Policía ORDOÑEZ ÁNGEL KEVIN JOHAN, adscrito a la compañía Antinarcóticos de seguridad*

para la erradicación No. 15", como consecuencia de los hechos descritos se vio disminuida su capacidad laboral, en un porcentaje del 100%, conforme concluyó el acta de junta médico laboral No 2631.

En cuanto a la imputabilidad, el acta de junta médico laboral No 2631, determinó: "**(...) en el literal C, en servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento restablecimiento del orden público o en conflicto internacional**".

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que "cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar".

Agregó la Máxima Corporación, "Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas¹; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos²; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal³.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el auxiliar de policía Kevin Johan Ordoñez Ángel, en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio, sufrió lesiones en su cuerpo que

¹ En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Aripo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

² En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: "En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor".

³ CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

conllevaron a la disminución de su capacidad laboral. En consecuencia, se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad convocada para con los convocantes, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de las lesiones sufridas por el auxiliar de policía.

En el caso bajo estudio, le fueron reconocidos los perjuicios generados a los señores Johan Andrés Ordoñez Garzón y Janeth Garzón Trujillo; en calidad de padre y abuela de la víctima directa, como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral del primero citado, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

En el plenario, se encuentra acreditada la calidad de los señores Johan Andrés Ordoñez Garzón y Janeth Garzón Trujillo de padre y abuela de la víctima, de acuerdo a los registros civiles de nacimiento allegados como prueba.

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la causación del mismo.

Así las cosas, se encuentra probado que el auxiliar de policía Kevin Johan Ordoñez Ángel, el día **26 de febrero de 2019**, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, en virtud de ello, recibía instrucción, por lo que debía realizar labores de erradicación cultivos ilícitos en las que resultó lesionado por la activación de un artefacto explosivo improvisado (A.E.I.).

Concluye el Despacho que las lesiones causadas al señor Kevin Johan Ordoñez Ángel, se produjeron en la prestación del servicio militar obligatorio, en consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos, con el fin de ser devueltos a la sociedad en la condición en que ingresaron a la prestación del mismo, debiendo suministrar las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

Reitera el Despacho, que tal situación causó la aflicción y el dolor a su padre y abuela, razón por la cual solicitó a la entidad convocada el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales generados por la realidad que atraviesa su hijo y que afecta su entorno familiar.

6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa en el asunto *sub examine*, que hacen procedente el reconocimiento de los los perjuicios por parte de la entidad convocada, concluye el despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no resulta lesiva para el erario público, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados a los convocantes con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral causadas a Kevin Johan Ordoñez Ángel, mientras se desempeñaba como auxiliar de policía, y que conllevaron a la disminución de su capacidad laboral en un 100%, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos. De esa forma, el acuerdo soluciona por ésta vía un eventual juicio de responsabilidad

110013343064201000017700
 Johan Andrés Ordoñez Garzón y Otros
 Nación- Ministerio De Defensa Nacional- Policía Nacional
 Aprueba Conciliación

administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional, erogaciones económicas mucho más onerosas, en el evento de resultar condenado por la jurisdicción.

Adicionalmente, los valores reconocidos a los convocantes en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto a los topes indemnizatorios en casos de daño moral y daño a la salud por lesiones (**Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz**),⁴ atendiendo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral determinado en un 100%.

7.- Conclusión

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos del 13 de noviembre de 2020, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a los perjuicios debidos a la parte convocante, por cuenta de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 13 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los señores Johan Andrés Ordoñez Garzón y Janeth Garzón Trujillo y el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en donde éste último le pagará a los primeros los siguientes conceptos; en la forma y términos consignados en el acta de conciliación respectiva.

Padre

JOHAN ANDRÉS ORDOÑEZ GARZÓN 100 SMMLV

Abuela

JANETH GARZÓN TRUJILLO 50 SMMLV

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

ms

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Juez :	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente :	110013343064-2016-00389-00
Accionante :	ADELINA ROMERO DE ROA y LUZ HERMINDA ROA ROMERO
Accionado :	-NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA -EMPRESA MINERA TENCUA LTDA. -TIGOF & CIA. LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS -ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA en liquidación
Asunto	Admite demanda de coparte

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA DE COPARTE

Procede el despacho a resolver la demanda de coparte presentada por la apoderad de la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA¹** en contra de la **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA²**.

ANTECEDENTES

El 1 de julio de 2016³, las señoras Adelina Romero de Roa y Luz Herminda Roa Romero, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA, EMPRESA MINERA TENCUA LTDA., TIGOF & CIA. LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS y ANDEAN IRON SUCURSAL COLOMBIA**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por el actuar omisivo, pasivo y descuidado en que incurrieron por intermedio el grupo de fiscalización minera de la Agencia Nacional de Minería seccional Nobsa, al no realizar el debido control, seguimiento, vigilancia al título minero 715-15.

¹ Correo: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

² Correo informado por la ANM: mtltda2011@hotmail.com

³ Fl.135 c.1

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2017, surtiéndose el trámite de notificación en debida forma⁴.

El 20 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, contestó la demanda dentro del término legal⁵, e igualmente, presentó demanda de coparte en contra de la **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA**⁶.

La demanda de coparte presentada por la apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** se fundamentó en lo siguiente:

-. Mediante Resolución No. 070 de 13 de agosto de 2003, la Dirección Minero Energética de la Gobernación de Boyacá otorgó a la **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**, licencia de explotación No. 0715-1, para la explotación técnica de un yacimiento de hierro en un área de 411,6000 hectáreas; ubicado en jurisdicción del municipio de Guayatá, por el término de 10 años contados a partir del 23 de agosto de 2004, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

-. A través de la Resolución No. VSC-000674 del 8 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, avocó conocimiento de los títulos mineros sobre los cuales ejercía competencia la Gobernación de Boyacá, y en tal sentido asignó para su conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa, a fin de que se iniciaran las actuaciones correspondientes de su competencia.

-. En el articulado del contrato minero se establece claramente que cualquier daño a terceros es responsabilidad exclusiva del titular minero, y por ende, será indemnizado por él, dada su autonomía:

“CLÁUSULA DÉCIMA- RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO será responsable ante LA CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además responderá por cualquier daño que cause a terceros o a LA CONCEDENTE durante el desarrollo de los mismos; frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias, frente a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. EL CONCESIONARIO será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso LA CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera EL CONCESIONARIO con terceros en desarrollo del presente contrato.”

⁴ Fls.160-168, 24-251 y 278-285.

⁵ Fls.294-309 c.3.

⁶ Fls.318-327 c.3.

-. Por lo anterior, consideró que es la sociedad **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**, quien estaría llamada a responder por los daños causados a las demandantes.

Las pretensiones de la demanda de coparte fueron elevadas así:

-. En el hipotético evento de cualquier condena a cargo de la Agencia Nacional de Minería:

- Que se ordene o conmine a la EMPRESA MINERÍA TENCUA LTDA., a responder por cualquier condena a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en que se vea afectada por la sentencia judicial que se profiera dentro de la reparación directa iniciada por las demandantes.

- Que se ordene o conmine a la EMPRESA MINERÍA TENCUA LTDA., a cancelar a quien se ordene, cualquier indemnización y/o perjuicio a cualquier título, a cargo de la Agencia Nacional de Minería, en que se vea afectada por la sentencia judicial que se profiera dentro de la reparación directa iniciada por las demandantes.

Con la demanda de coparte se aportaron los siguientes documentos:

-. Un cd contentivo del expediente minero⁷.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

⁷ Fl.317 c.3.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.” (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento⁸ del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil⁹ ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

- Sobre la demanda de coparte presentada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA en contra de EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.

Para el estudio y decisión de la demanda de coparte, en la que se alude también a la normativa referida al llamamiento en garantía¹⁰, considera el Despacho que es preciso diferenciar entre la figura del llamamiento en garantía y la demanda de coparte, tal como lo ha destacado la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado.

Sobre este particular, ha establecido la alta corporación lo siguiente¹¹:

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

¹⁰ Fl.319 c.3.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto de Segunda Instancia del 14 de enero de 2020. Rad. 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373).

“El llamamiento en garantía es la figura que permite a una de las partes del proceso judicial solicitar al juez la vinculación de un sujeto ajeno a la relación procesal inicialmente entablada, con quien se predica la existencia de un vínculo sustancial (legal o contractual), para que intervenga en la causa y se le comprometa con la satisfacción de la indemnización del perjuicio a resolver por la sentencia”¹².

El principal sostén de esta fórmula legal no es otro que la economía procesal, porque su práctica evita la realización de juicios posteriores entre el llamado y el llamante, o más precisamente, entre el garante y el garantizado, para resolver los conflictos emanados de una relación de garantía, sobre la cual se ha mencionado en la doctrina que consiste en: “... aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del llamante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona.””¹³.

Ahora, la misma providencia citada del Consejo de Estado, respecto a la figura de la demanda de coparte, afirmó:

“El CGP autoriza la “demanda de coparte”, no como una figura con un nomen iuris propio y explícito, sino como una especie del llamamiento en garantía”¹⁴ *que responde igualmente al principio de economía procesal, y se rige por las normas del llamamiento.*

En palabras de la doctrina jurídica procesal:

“Se caracteriza la demanda de coparte, que es una de las varias modalidades del llamamiento en garantía, porque busca que cuando existe litisconsorcio, en cualquiera de sus modalidades, se permita a uno o varios de los litisconsortes formular una demanda en contra de otro u otros de los que con él comparten la calidad de parte, para que, de acuerdo a lo que se resuelva acerca de las pretensiones de la demanda inicial, el juez cuando a ello hubiere lugar, deba pronunciarse acerca de la demanda que uno de los litisconsortes presenta contra otro u otros de ellos, originada o derivada de la misma relación jurídica que se debate en el inicial proceso, requisito último de manifiesta importancia para efectos de evitar indebidas ampliaciones dentro del debate.

(...) el llamamiento en garantía en la modalidad de demanda a la coparte es de una manifiesta utilidad en el sistema procesal, por cuanto al desarrollar el principio de la economía procesal evita innecesarias actuaciones y permite con el mínimo de esfuerzo resolver lo que usualmente ha debido ser

¹² La referencia hecha por el Consejo de Estado corresponde a: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Autos del 29 de marzo de 2019. Rad. 68001-23-33-000-2018-00327-01(62497) y del 17 de julio de 2018. Rad. 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657). Este último desarrolla el tema referenciando jurisprudencia de la misma Corporación, a saber, la sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 25000-23- 26-000-1993-09895-01(18901) y el auto del 13 de abril de 2016. Rad. 68001-23-33-000-2013-00393-01(53701).

¹³ La referencia doctrinal hecha por el Consejo de Estado corresponde a: Devis Echandía, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. 2ª ed. Temis. Bogotá D.C. 2009, p. 519.

¹⁴ Esta referencia del Consejo de Estado corresponde a: Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. 5ª ed. Escuela de Actualización Jurídica “ESAJU”. Bogotá D.C. 2013, p. 101-102.

objeto de diversos procesos, es decir, responde a la filosofía que explica el llamamiento en garantía.”²⁴¹⁵ (Se destaca)”

Ahora, dado que para el caso particular del llamamiento en garantía, se trata de una figura que encuentra su regulación en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso; para efectos de la integración de la normativa en la materia, es necesario observar que, al margen de la aplicación preferente de la norma especial (Ley 1437 de 2011) en escenarios como el presente, lo no dispuesto por el CPACA sigue lo reglado por el CGP siempre y cuando “sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (artículo 306 y 227 de la Ley 1437 de 2011).

Se trae a colación lo anterior, porque, entonces, respecto del llamamiento en garantía, y en lo que interesa para el presente asunto, son aplicables los artículos 64 a 66 del CGP en lo no regido por el CPACA., normas que, según sostiene un amplio sector de la doctrina especializada¹⁶, contemplan la denominada “demanda de coparte”.

Es preciso al respecto traer a colación el artículo 64 del CGP:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Entonces, dado que en la demanda fungen como demandados: la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**, y, la demanda de coparte la hace la primera en contra de la última, el Despacho analizará la solicitud no como un llamamiento en garantía sino como una demanda de coparte y de esta forma, verificará los requisitos tanto formales como la relación jurídica sustancial que sustenta la pretensión en contra de la **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**

El escrito de la demanda allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, fue presentado en escrito separado del de la contestación de la demanda y, a juicio del Despacho, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, al cual hace mención el artículo 65 de la misma norma.

¹⁵ La referencia hecha por el Consejo de Estado corresponde a: López Blanco. Hernán Fabio. “Código General del Proceso – Parte General”. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2016, p. 378-379.

¹⁶ Son citados por el Consejo de Estado en la sentencia aludida del 14 de enero de 2020. Rad. 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373): Canosa Suarez, Ulises. Partes, Terceros y Apoderados. (pp. 133- 145) En: Cruz Tejada, Horacio (coord.). “El proceso civil a partir del Código General del Proceso”. 2ª ed. Universidad de los Andes – Facultad de Derecho. Bogotá D.C., p. 139.

De acuerdo con el contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de minerales de hierro No. 00715-15 suscrito entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**, el día 10 de julio de 2015; esta empresa es titular de la licencia de explotación de un yacimiento de hierro No. 00715-15 en jurisdicción del Municipio de Guayatá. La licencia fue otorgada a través de la Resolución 070 de 13 de agosto de 2003¹⁷.

Respecto de la responsabilidad frente a terceros que resulten afectados por la actividad extractiva concesionada, la cláusula décima del contrato de concesión para la explotación minera, resulta bastante clara y concreta:

“CLÁUSULA DÉCIMA- RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO será responsable ante LA CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además responderá por cualquier daño que cause a terceros o a LA CONCEDENTE durante el desarrollo de los mismos; frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias, frente a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. EL CONCESIONARIO será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso LA CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera EL CONCESIONARIO con terceros en desarrollo del presente contrato.” (Se resalta)

En conclusión, respecto de la demanda de coparte presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en contra de la **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**, considera el Despacho que, en virtud de las obligaciones señaladas en el contrato de concesión precitado, existe un vínculo jurídico contractual y de asunción de responsabilidad a partir del cual es pertinente admitir la demanda de coparte, dado que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y la **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**, ostentan desde el inicio del proceso la calidad de demandadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de coparte que la demandada **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** presenta en contra de la **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**

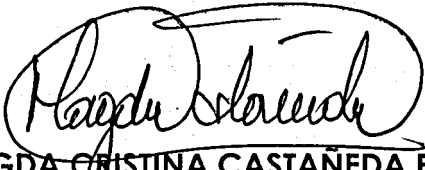
SEGUNDO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la coparte demandada **EMPRESA**

¹⁷ Según la consideración i) del contrato de concesión minera, visible a folio 32 c.2.

MINERA TENCUA LTDA.¹⁸, haciéndole llegar copia de la demanda de contraparte. De igual forma se procederá respecto de las demás partes del proceso.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437, la coparte demandada dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ
(2)

CASZ

¹⁸ Correo de notificaciones judiciales informado en su certificado de Cámara y Comercio juridica@tencua.com (Fl.150 c.1.), de sus apoderados juridica@erazovalencia.com.co y el correo informado en la demanda de coparte mtltda2011@hotmail.com (fl.327 c.3).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Juez	:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00389-00
Accionante	:	ADELINA ROMERO DE ROA y LUZ HERMINDA ROA ROMERO
Accionado	:	-NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA -EMPRESA MINERA TENCUA LTDA. -TIGOF & CIA. LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS -ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA en liquidación
Asunto	:	Niega llamamiento en garantía

REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA LLAMAMIENTO
ADMITE DEMANDA DE COPARTE

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la parte demandada **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA. a TIGOF Y CÍA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS, ANDEAN IRON SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN y NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.**

ANTECEDENTES

El 1 de julio de 2016¹, las señoras Adelina Romero de Roa y Luz Herminda Roa Romero, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA, EMPRESA MINERA TENCUA LTDA., TIGOF & CIA. LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS y ANDEAN IRON SUCURSAL COLOMBIA**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por el actuar omisivo, pasivo y descuidado en que incurrieron por intermedio el grupo de fiscalización minera de la Agencia Nacional de Minería seccional Nobsa, al no realizar el debido control, seguimiento, vigilancia al título minero 715-15.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 6 de septiembre de 2017, surtiéndose el trámite de notificación en debida forma².

¹ Fl.135 c.1

² Fls.160-168, 24-251 y 278-285.

El 6 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandada **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**, contestó la demanda dentro del término legal³, y llamó en garantía a **TIGOF Y CÍA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS, ANDEAN IRON SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN y NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**, se fundamentó en lo siguiente:

-. El 12 de abril de 2013 la **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**, suscribió con la empresa **ANDEAN IRON SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** un contrato de operación minera licencia de explotación No. 715-15 hoy contrato de concesión minera No. 00715-1.

-. El 14 de mayo de 2013 se suscribió el otrosí No. 1 al contrato de operación minera mencionado, donde se vinculó **TIGOF Y CÍA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS** como subcontratista.

-. El 18 de septiembre de 2013 mediante el comunicado EMT-2013-016 con el radicado 20139030051962 se notificó a la Agencia Nacional de Minería el cambio de operador minero.

-. Con ocasión del contrato de operación minera fue expedida la póliza No. 300076094 por parte de Condor S.A. a favor y como beneficiario de la Empresa Minera Tencua Ltda., cuya vigencia es del 6 de mayo de 2013 al 6 de agosto de 2017. Se tiene entonces que la descripción fáctica que plantean los demandantes, advierte las mismas fechas de vigencia de la póliza, por lo que tiene lugar el actual llamamiento en garantía.

-. Es conocido que Condor S.A., fue liquidada y cedió varias de las pólizas expedidas; tal es el caso de la póliza No. 300076094, la cual fue cedida a Nacional de Seguros S.A., identificada con NIT. 860.002.527-9 y representada legalmente por Diego Aparicio. En este orden de ideas es esta compañía quien debe concurrir al proceso en virtud del presente llamado en garantía.

-. Desde el mismo momento de suscribirse el contrato de operación minera la **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**, no operó el proyecto minero hasta la fecha por lo que tal responsabilidad correspondió en su momento a **ANDEAN IRON SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN y TIGOF Y CÍA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS.**

-. Las cláusulas octava y novena del contrato de operación minera establecen la responsabilidad que adquirió **ANDEAN IRON SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**, en donde se define que será la única responsable de la operación minera.

-. Por lo anterior, es claro entonces que a partir del contrato de operación minera, **ANDEAN IRON SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN y TIGOF Y**

³ Fls.1-26 c.2.

CÍA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS son los llamados a indemnizar y reparar todo daño o perjuicio que por culpa o dolo se cause a terceros, por razón o con ocasión de los trabajos de explotación, argumentos que nos llevan a presentar el actual llamado en garantía, por cuanto se trata de unos hechos referidos al área de influencia del proyecto minero.

Con la solicitud de llamamiento en garantía se aportaron los siguientes documentos:

- Copia del contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de minerales de hierro No. 00715-15 suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y la Empresa Minera Tencua Ltda., el día 10 de julio de 2015⁴.
- Copia del contrato de operación minera suscrito entre Andean Iron Corp Sucursal Colombia y la Empresa Minera Tencua Ltda., el día 12 de abril de 2013⁵. Además de una copia del acta de inicio del mismo, suscrita el mismo día 12 de abril de 2013⁶.
- Copia del otrosí No. 1 al contrato de operación minera, suscrito entre las partes el 14 de mayo de 2013⁷.
- Copia del oficio EMT-2013-016 de fecha 18 de septiembre de 2013 identificado con el radicado No. 20139030051962 de fecha 26 de septiembre de 2013⁸.
- Copia de la póliza de cumplimiento No. 300076094 a favor de entidades particulares expedida por Condor S.A., expedida el día 3 de mayo de 2013.
- Copia de los certificados de existencia y representación legal de los llamados en garantía: **TIGOF Y CÍA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS**⁹, **ANDEAN IRON SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**¹⁰ y **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**¹¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía, establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

⁴ Fls.32-36 c.2.

⁵ Fls.37-55 c.2.

⁶ Fls.72-74 c.2.

⁷ Fl.56 c.2.

⁸ Fl.57 c.2.

⁹ Fls.283-285 c.2.

¹⁰ Fls.286-287 c.2.

¹¹ Fls.288-293 c.2.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.” (Subraya el Despacho).

Así también, de conformidad con el pronunciamiento¹² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

“Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil¹³ ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:

- 1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
- 2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
- 3) Las formalidades exigidas para la solicitud.”*

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

¹² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

- **Sobre el llamamiento en garantía a NACIONAL DE SEGUROS S.A.,
COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare administrativamente responsables a la **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE MINAS Y ENERGÍA, EMPRESA MINERA TENCUA LTDA., TIGOF & CIA. LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS y ANDEAN IRON SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**, por el actuar omisivo, pasivo y descuidado que tuvieron por intermedio el grupo de fiscalización minera de la Agencia Nacional de Minería seccional Nobsa, al no realizar el debido control, seguimiento, vigilancia al título minero 715-15.

Para demostrar la relación contractual entre la **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**, y **NACIONAL DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, se aportó copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 300010409¹⁴ expedida el 3 de mayo de 2013 con una vigencia desde el 6 de mayo de 2013 al 6 de febrero de 2015, la cual fue constituida para amparar los perjuicios patrimoniales generados por la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado frente a terceros en la ejecución del contrato de operación minera celebrado entre Andean Iron Corp Sucursal Colombia y la Empresa Minera Tencua Ltda, contando con dos amparos: predios, labores y operaciones (vigente desde el 06/05/2013 al 06/02/2015).

Revisada la póliza aportada, encuentra el Despacho que si bien el riesgo asegurado a través suyo tiene relación con la responsabilidad civil extracontractual y con los daños por los que las demandantes reclaman en el presente proceso, los cuales tienen que ver con la desestabilización de los suelos de sus predios, agrietamientos y la afectación de sus casas de habitación por causa de la actividad extractiva adelantada; las condiciones generales de la póliza excluyen (numerales 14 y 15 de la cláusula 2ª exclusiones) cualquier tipo de responsabilidad relacionada con daños ocasionados por deslizamientos, hundimientos, asentamientos de suelos o subsuelos; y, daños o perjuicios a las propiedades adyacentes que ocurran en forma accidental, súbita e imprevista causados por asentamientos y hundimientos originados por variaciones del suelo¹⁵.

De esta forma, concluye el Despacho que dado que la póliza aportada excluye los riesgos y perjuicios relacionados con los narrados en los hechos de la demanda y por los cuales se reclama en el presente proceso, no es viable aceptar el llamamiento en garantía que hace la Empresa Minera Tencua a la **NACIONAL DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**.

De otro lado, dado que la póliza de marras fue expedida por Condor S.A., Compañía de Seguros Generales, adujo la **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**,

¹⁴ En el documento del llamamiento se aludió a la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales 300076094, no obstante, dado que dicha póliza no está relacionada con la responsabilidad civil extracontractual que se reclama en el presente proceso, el Despacho alude a la póliza RCE No. 300010409.

¹⁵ Fl.80 c.2.

que dicha póliza, luego de la liquidación de esta aseguradora, había sido cedida a **NACIONAL DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**; no obstante, con el llamamiento no se aportó evidencia, siquiera sumaria, de dicha cesión, por lo que no hay prueba del nexo entre la póliza expedida por Condor S.A., Compañía de Seguros Generales y Nacional de Seguros S.A., Compañía de Seguros Generales, por lo que, tampoco es posible aceptar el llamamiento en garantía hecho por la **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**, a la aseguradora **NACIONAL DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**.

En conclusión, lo anterior hace que el Despacho estime que la afirmación fáctica y jurídica hecha, así como las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE MINERA TENCUA LTDA.**, sobre un supuesto derecho contractual (contrato de seguro en este caso) que le asiste para demandar que **NACIONAL DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES** acuda al proceso y responda por la eventual condena de aquella, carezca de asidero para convocar a ese tercero como llamado en garantía.

- **Sobre el llamamiento en garantía a TIGOF Y CÍA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS y ANDEAN IRON SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**

Para el estudio y decisión de este llamamiento en particular, considera el Despacho que es preciso diferenciar entre la figura del llamamiento en garantía y la demanda de coparte, tal como lo ha destacado la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado.

Sobre este particular, ha establecido la alta corporación lo siguiente¹⁶:

“El llamamiento en garantía es la figura que permite a una de las partes del proceso judicial solicitar al juez la vinculación de un sujeto ajeno a la relación procesal inicialmente entablada, con quien se predica la existencia de un vínculo sustancial (legal o contractual), para que intervenga en la causa y se le comprometa con la satisfacción de la indemnización del perjuicio a resolver por la sentencia¹⁸.”¹⁷

El principal sostén de esta fórmula legal no es otro que la economía procesal, porque su práctica evita la realización de juicios posteriores entre el llamado y el llamante, o más precisamente, entre el garante y el garantizado, para resolver los conflictos emanados de una relación de garantía, sobre la cual se ha mencionado en la doctrina que consiste en: “... aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del llamante y, en consecuencia, a reponer a la parte

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto de Segunda Instancia del 14 de enero de 2020. Rad. 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373).

¹⁷ La referencia hecha por el Consejo de Estado corresponde a: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Autos del 29 de marzo de 2019. Rad. 68001-23-33-000-2018-00327-01(62497) y del 17 de julio de 2018. Rad. 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657). Este último desarrolla el tema referenciando jurisprudencia de la misma Corporación, a saber, la sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 25000-23- 26-000-1993-09895-01(18901) y el auto del 13 de abril de 2016. Rad. 68001-23-33-000-2013-00393-01(53701).

principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona.”¹⁸

Ahora, la misma providencia citada del Consejo de Estado, respecto a la figura de la demanda de coparte, afirmó:

“El CGP autoriza la “demanda de coparte”, no como una figura con un nomen iuris propio y explícito, sino como una especie del llamamiento en garantía²³¹⁹ que responde igualmente al principio de economía procesal, y se rige por las normas del llamamiento.

En palabras de la doctrina jurídica procesal:

“Se caracteriza la demanda de coparte, que es una de las varias modalidades del llamamiento en garantía, porque busca que cuando existe litisconsorcio, en cualquiera de sus modalidades, se permita a uno o varios de los litisconsortes formular una demanda en contra de otro u otros de los que con él comparten la calidad de parte, para que, de acuerdo a lo que se resuelva acerca de las pretensiones de la demanda inicial, el juez cuando a ello hubiere lugar, deba pronunciarse acerca de la demanda que uno de los litisconsortes presenta contra otro u otros de ellos, originada o derivada de la misma relación jurídica que se debate en el inicial proceso, requisito último de manifiesta importancia para efectos de evitar indebidas ampliaciones dentro del debate.

(...) el llamamiento en garantía en la modalidad de demanda a la coparte es de una manifiesta utilidad en el sistema procesal, por cuanto al desarrollar el principio de la economía procesal evita innecesarias actuaciones y permite con el mínimo de esfuerzo resolver lo que usualmente ha debido ser objeto de diversos procesos, es decir, responde a la filosofía que explica el llamamiento en garantía.”²⁴²⁰ (Se destaca)”

Ahora, dado que para el caso particular del llamamiento en garantía, se trata de una figura que encuentra su regulación en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los artículos 64, 65 y 66 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso; para efectos de la integración de la normativa en la materia, es necesario observar que, al margen de la aplicación preferente de la norma especial (Ley 1437 de 2011) en escenarios como el presente, lo no dispuesto por el CPACA sigue lo reglado por el CGP siempre y cuando “sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (artículo 306 y 227 de la Ley 1437 de 2011).

Se trae a colación lo anterior, porque, entonces, respecto del llamamiento en garantía, y en lo que interesa para el presente asunto, son aplicables los

¹⁸ La referencia doctrinal hecha por el Consejo de Estado corresponde a: Devis Echandía, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. 2ª ed. Temis. Bogotá D.C. 2009, p. 519.

¹⁹ Esta referencia del Consejo de Estado corresponde a: Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal*. Tomo II. Procedimiento Civil. 5ª ed. Escuela de Actualización Jurídica “ESAJU”. Bogotá D.C. 2013, p. 101-102.

²⁰ La referencia hecha por el Consejo de Estado corresponde a: López Blanco, Hernán Fabio. “Código General del Proceso – Parte General”. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2016, p. 378-379.

artículos 64 a 66 del CGP en lo no regido por el CPACA., normas que, según sostiene un amplio sector de la doctrina especializada²¹, contemplan la denominada "demanda de coparte".

Entonces, dado que en la demanda fungen como demandados: la **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA., TIGOF Y CÍA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS y ANDEAN IRON SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**; y, el requerimiento lo hace la primera en contra de las dos últimas, el Despacho analizará la solicitud no como un llamamiento en garantía sino como una demanda de coparte y de esta forma, verificará los requisitos tanto formales como la relación jurídica sustancial que sustenta la pretensión de la **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**

El escrito allegado por esta empresa, si bien no fue presentado en escrito separado del de la contestación de la demanda, a juicio del Despacho, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, al cual hace mención el artículo 65 de la misma norma.

De acuerdo con el contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de minerales de hierro No. 00715-15 suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y la Empresa Minera Tencua Ltda., el día 10 de julio de 2015; esta empresa es titular de la licencia de explotación de un yacimiento de hierro No. 00715-15 en jurisdicción del Municipio de Guayatá. La licencia fue otorgada a través de la Resolución 070 de 13 de agosto de 2003²².

La **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**, aportó igualmente copia del contrato de operación minera suscrito entre ésta y **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, el día 12 de abril de 2013. El objeto de dicho instrumento está relacionado con que Andean Iron se obliga con su cocontratante a realizar, por su cuenta y riesgo, la ejecución de los servicios de operación minera, incluyendo el descapote, extracción, cargue y transporte, y sus respectivas actividades conexas y relacionadas de mineral de hierro en cantidad por lo menos de 180.000 toneladas anuales, extraídas del globo de terreno de 411 hectáreas y 6.000 mts cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá, correspondiente al título minero 715-15.

En dicho contrato se establecen en su cláusula octava, entre las obligaciones de Andean Iron, la de: "g) Indemnizar todo daño o perjuicio que por culpa o dolo se cause a terceros, por razón o con ocasión de los trabajos de explotación que adelante en el área objeto de este acuerdo." (Se resalta).

En cuanto a la relación entre la **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA., y TIGOF Y CÍA. LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS**, aquella empresa aportó copia del

²¹ Son citados por el Consejo de Estado en la sentencia aludida del del 14 de enero de 2020. Rad. 25000-23-36-000-2017-02361-01 (63373): Canosa Suarez, Ulises. Partes, Terceros y Apoderados. (pp. 133- 145) En: Cruz Tejada, Horacio (coord.). "El proceso civil a partir del Código General del Proceso". 2ª ed. Universidad de los Andes – Facultad de Derecho. Bogotá D.C., p. 139.

²² Según la consideración i) del contrato de concesión minera, visible a folio 32 c.2.

otrosí No. 1 al contrato de operación minera suscrito con Andean Iron, en cuya cláusula primera se estableció: "Las Partes acuerdan, como en efecto lo hacen adicionar a la firma TIGOF Y CIA LTDA para que figure como ya autorizada por LA CONCESIONARIA, como subcontratista de operación, adicional a las firmas contempladas en la cláusula QUINTA del contrato."

Ahora, revisado el contenido de la cláusula quinta del contrato de operación minera suscrito entre la **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**, y **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA**, en ella las partes establecieron lo siguiente: "CLÁUSULA QUINTA. Destinación.- ANDEAN IRON destinará las áreas objeto de este contrato a la explotación de mineral de hierro y caliza y a adelantar las correspondientes labores conexas y relacionadas a la actividad minera, para lo cual empleará equipos de extracción adecuados, actividad que podrá desarrollar directamente o a través de subcontratos de operación. Si lo hace a través de este último mecanismo requerirá aprobación previa de LA CONCESIONARIA, salvo en lo que respecta a las firmas MINCIVIL, LATINCO FT EXPLANACIONES, cuya autorización para cualquiera de ellas se entiende ya otorgada por LA CONCESIONARIA."

De esta forma, el otrosí No. 1 al contrato de operación minera solamente se suscribió con el propósito de incluir a **TIGOF y CIA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS** como un subcontratista de operación adicional autorizado; no obstante, dicho instrumento modificatorio no define obligaciones en cabeza de **TIGOF Y CÍA. LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS** en las que se le asigne la carga de asumir responsabilidad civil extracontractual alguna respecto a terceros posiblemente afectados por la actividad de extracción minera.

En conclusión, respecto del llamamiento que hace la **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**, respecto de **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**, considera el Despacho que, en virtud de las obligaciones señaladas en el contrato de operación minera suscrito entre esas empresas, existe un vínculo jurídico y de asunción de responsabilidad a partir del cual es pertinente aceptar el que fue denominado llamamiento en garantía de la primera a la segunda sociedad, pero que para este caso, adopta la forma de una de las modalidades de esta figura, es decir, la de una demanda de coparte, dado que estas dos sociedades ostentan desde el inicio del proceso la calidad de demandadas.

Contrario sensu, respecto de la sociedad **TIGOF y CIA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS**, esta sede judicial concluye que su relación jurídica respecto de la **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**, no hace viable aceptar la demanda de coparte por cuanto, a través del otrosí No. 1 al contrato de operación minera aquella solamente fue autorizada como un subcontratista de operación adicional, sin asumir responsabilidad civil extracontractual alguna a partir de dicho vínculo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el llamamiento en garantía que la demandada **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**, hace a **NACIONAL DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.**

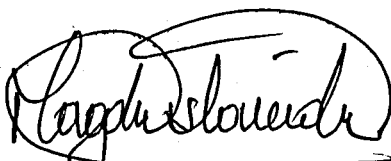
SEGUNDO. NEGAR la demanda de coparte que presenta la demandada **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**, en contra de **TIGOF y CIA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS.**

TERCERO. ACEPTAR la demanda de coparte que presenta la demandada **EMPRESA MINERA TENCUA LTDA.**, en contra de **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.**

TERCERO. NOTIFICAR de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la coparte demandada **ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN²³**, haciéndole llegar copia de la demanda de contraparte. De igual forma se procederá respecto de las demás partes del proceso.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437, la coparte demandada dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA

JUEZ

(2)

CASZ

²³ Correo de notificaciones judiciales informado en su certificado de Cámara y Comercio gumana@andeaniron.com y el correo de su agente liquidador Rafael Antonio Santamaría Uribe santamariau@gmail.com (fl.247 c.3).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013334-064-2019-00350-00
Demandante	Episol SAS
Demandado	Secretaría Distrital de Movilidad y otros

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021.

II.- ANTECEDENTES

La sociedad Estudios y Proyectos del Sol SAS- Episol SAS- interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Consorcio Servicios Integrados para la Movilidad Sim, data Tools S.A, Quipux SAS, Servicio de Ingenieria, Transito y Tecnología SAS, Suitco SA, Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, Construcción y Explotación Minera SAVA SAS, y Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la desaparición jurídica y material a través de traspasos fraudulentos de los vehículos de placas UTM622 y JDM121 y perdida material del vehículo de placas IYL 755.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2020, éste Despacho inadmitió la demanda, para que la parte actora subsanará en el término de diez (10) días lo siguiente: "1.- Acreditar en forma legal el cumplimiento del requisito de procedibilidad, para lo cual deberá aportar la constancia respectiva expedida por la Procuraduría. 2.- Complementar los hechos de la demanda en el sentido de establecer con claridad hechos y omisiones de cada una de las demandadas. 3.- Aportar certificados de existencia y representación legal de Servicios Integrales para la Movilidad SIM y Construcción y explotación Minera Sava SAS"

A través de correo electrónico remitido al despacho el día 6 de octubre de 2020, la parte actora subsanó la demanda (fl. 173- 209)

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables por la desaparición jurídica y material a través de traspasos fraudulentos de los vehículos de placas UTM622 y JDM121 perdida material del vehículo de placas IYL 755.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$168.000.000 monto que no supera el tope legal. (fl. 10 vto).

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta que la parte actora hizo consistir el daño en la pérdida material y jurídica a través de traspasos fraudulentos de los vehículos de placas UTM622 y JDM121 y pérdida material del vehículo de placas IYL 755.

Haciendo una lectura juiciosa de los hechos y de la demanda y de sus pretensiones y revisadas las pruebas aportadas al proceso se tiene que los vehículos de placas UTM 622, JDM 121 y IYT 755 de propiedad de la sociedad demandante Episol SAS, fueron cobijados con medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas dentro del proceso ejecutivo No. 1100131030312017000680 por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, los que fueron incautados por la Policía Nacional, y dejados a disposición del citado juzgado (fl. 25- 36). Posteriormente mediante auto del **25 de septiembre de 2018**, el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares (fl. 37).

Sin embargo, los vehículos no fueron entregados a la Sociedad demandante, y al solicitar los certificados de tradición de los citados vehículos con fecha 7 de noviembre de 2017, se evidenció que respecto del vehículo de placas UTM 622 se registró un traspaso fraudulento el día 28 de septiembre de 2018, y para el caso del vehículo de placas JDM 121, se registró de la misma manera un traspaso fraudulento el día 26 de octubre de 2018.

Conforme con lo expuesto, para el despacho el daño se evidenció desde el momento en que se le debían entregar los vehículos a la parte actora, es decir a partir del auto proferido por el Juzgado 31 Civil del circuito en el que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso ejecutivo; así el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 26 de septiembre de 2018.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 26 de septiembre de 2018, luego el término de los dos (2) años vencieron el **26 de septiembre de 2020**.

La demanda fue presentada el día **25 de octubre de 2020** (fl. 167), se concluye que se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial

²"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

hasta que se agotó la misma (30 de mayo de 2019 al 3 de septiembre de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio. (FL. 191)

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la sociedad demandante Estudios y Proyectos del Sol SAS- Episol SAS-, se encuentra legitimada en la causa por activa por cuanto fue la directamente perjudicada con la pérdida de los vehículos de placas UTM 622, JDM 121 y IYT 755.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la pérdida de los vehículos de placas UTM 622, JDM 121 y IYT 755. En ese sentido las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

³ Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por la **Sociedad Estudios y Proyectos del Sol SAS- Episol SAS-** contra el **Consortio Servicios Integrados para la Movilidad Sim, (conformado por las sociedades Data Tools S. A y Quipux SAS, Servicio de Ingeniería, Transito y Tecnología SAS y Suitco SA);** la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá,** la **sociedad Construcción y Explotación Minera SAVA SAS,** y la **Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

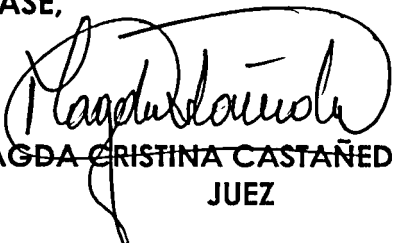
2.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal del **Consortio Servicios Integrados para la Movilidad Sim, (conformado por las sociedades Data Tools S. A y Quipux SAS, Servicio de Ingeniería, Transito y Tecnología SAS y Suitco SA);** al Representante legal de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá,** al Representante legal de la **Sociedad Construcción y Explotación Minera SAVA SAS,** y **Director Ejecutivo de la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial,** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

5.- Se reconoce personería al doctor **José Arturo Morales Feria,** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.243.569 y T.P. No. 63.572 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

ms

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JUEZA: MEDIO DE CONTROL:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00128-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO UNIOBRAS 2020 FK
DEMANDADO:	FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE KENNEDY ESTUDIOS E INGENIERÍAS S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, dado que una vez revisada, se advierte que ésta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El inciso cuarto del artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Se resalta)

En el presente caso, el apoderado del extremo activo indicó en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes; no obstante, no acreditó el cumplimiento del requisito del envío de la demanda por medio electrónico a los demandados tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por lo anterior, deberá dar cumplimiento a este requisito.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

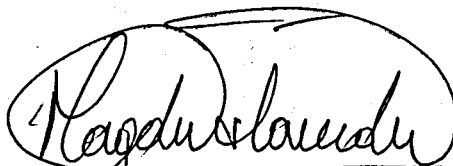
Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como se estableció en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZA

CASZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00393-00
DEMANDANTE:	Alejandro Faccini Botero y otros
DEMANDADO:	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por los señores Alejandro Faccini Botero, Luis Eduardo Pinzón Leal y Sergio Andrés Castro Quiroz, en contra de la **Superintendencia Financiera de Colombia, y la Superintendencia de Sociedades de Colombia**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por la falta de control, inspección y vigilancia respecto de las actividades desarrolladas por la empresa Plus Valúes SAS, lo que conllevó al detrimento patrimonial de las demandantes.

A través de auto del 17 de septiembre de 2020, se inadmitió el presente medio de control (fl. 35-36), a fin de que aportara el poder en debida forma, se acreditara el requisito de procedibilidad y aportara las pruebas enunciadas en el escrito de demanda.

Mediante memorial remitido por correo electrónico el 28 de septiembre de 2020, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda. (fl. 39-117)

Para resolver se hacen las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables por la falta de control, inspección y vigilancia respecto de las actividades desarrolladas por la sociedad Plus Valúes SAS en liquidación, lo que conllevó al detrimento de los demandantes.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales, que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 75.850.000. (fl. 15)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, en los hechos de la demanda y en certificado de existencia y representación legal de la empresa Plus Values SAS en liquidación (fl. 46-47) se advierte que por auto y aviso No. 16375 del 15 de noviembre de 2017, inscrito en el registro mercantil el **11 de diciembre de 2017**, bajo el No 00003582 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la terminación del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad; en este evento par efectos de la caducidad se

contará a partir del día siguiente al de la inscripción de la liquidación en el registro mercantil.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 11 de diciembre de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el **11 de diciembre de 2019**.

La demanda fue presentada el día **6 de diciembre de 2019** (fl. 33 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (5 de noviembre al 6 de diciembre de 2019), o hasta que se venza el término de tres meses de radicada la solicitud, lo que primero ocurra, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vistas a folios 56-68 C1 emitida por la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que las demandantes **Alejandro Faccini Botero, Luis Eduardo Pinzón Leal y Sergio Andrés Castro Quiroz**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son las víctimas directas del proceso de intervención de la sociedad Plus Values SAS.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto

¹Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

²"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

daño antijurídico, guarda relación con la falta de control, inspección y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia a las actividades desarrolladas por la Empresa Plus Values SAS en liquidación, que conllevaron la captación ilegal y masiva de dinero en detrimentos de las demandantes.

En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por **Alejandro Faccini Botero, Luis Eduardo Pinzón Leal y Sergio Andrés Castro Quiroz**, contra la **Superintendencia Financiera de Colombia, y la Superintendencia de Sociedades de Colombia.**

2.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al Superintendente Financiero, y al Superintendente de Sociedades, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

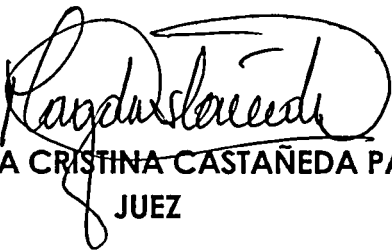
3.- NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199

del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, y el y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **CÓRRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

5.- **RECONOCER** personería a la Dr. Luis Eduardo Escobar, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 41, 43 vto y 45 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ms

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
Ref. Expediente	:	1100133430642017001200
Demandante	:	Urbanización Residencial Blue PH
Demandado	:	Acierito inmobiliario S. A y Otros

Acción de Grupo
ACEPTA DESISTIMIENTO

1-. Antecedentes

El apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folios 2372-2448, manifestó que desiste de las pretensiones de la demanda, en razón a que suscribió acuerdo transaccional con las entidades demandadas.

Mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021 (fl. 2495) este despacho, corrió traslado de la solicitud elevada por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

A través de correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2021 (fl. 2499-2500) la demandada Ménsula S. A manifestó estar de acuerdo con el desistimiento solicitado por la parte actora. Las demás partes guardaron silencio.

2-. Consideraciones

De conformidad con la remisión efectuada por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la procedencia del desistimiento de la demanda se estudiará a la luz del artículo 314 del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

La parte demandante solicitó no ser condenada en costas, por lo que en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 316 del CGP, se corrió traslado a la parte demandada mediante auto de fecha 11 de febrero de 2021, con pronunciamiento de la parte demandada Ménsula S. A y sin pronunciamiento alguno por los demás accionados.

Estudiadas las circunstancias del caso, se evidencia que en el *sub lite* no se ha emitido sentencia de primera instancia y que su actual apoderado goza de la facultad de desistir conforme el poder presentado (fl 1991 del plenario); de ahí que resulte procedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por hallarse cumplidos los presupuestos del artículo 314 del G.C.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial De Bogotá,

RESUELVE:

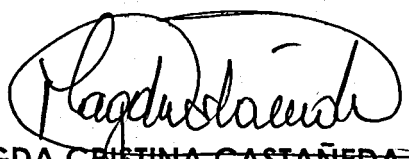
PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declara terminado el proceso y se dispone el archivo del expediente.

TERCERO: Sin condenas en costas en esta instancia.

CUARTO: Ordenar devolución de gastos procesales, sí los hubiera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013334-064-2020-00155-00
Demandante	Carlos Alfredo Méndez Rodríguez y Otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Carlos Alfredo Méndez Rodríguez, Cristina Rodríguez Camacho y José Arnulfo Méndez Acevedo**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial, como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor **Carlos Alfredo Méndez Rodríguez** ocurridas el 24 de junio de 2018, cuando un miembro de la policía Nacional accionó un arma de fuego en su contra.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las lesiones padecidas por el señor **Carlos Alfredo Méndez Rodríguez** ocurridas el 24 de junio de 2018

cuando un miembro de la policía Nacional accionó un arma de fuego en su contra.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$\$ 14.074.565,64 monto que no supera el tope legal.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el caso en concreto, la parte actora pretende la responsabilidad de la demandada, por las lesiones padecidas por el señor **Carlos Alfredo Méndez Rodríguez** ocurridas el **24 de junio de 2018** cuando un miembro de la policía Nacional accionó un arma de fuego en su contra.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el **25 de junio de 2018**, luego el término de los dos (2) años en principio venció el **25 de febrero de 2020**.

Pese a que la demanda fue presentada el día 20 de octubre de 2020 (fl. 5), se concluye que se hizo oportunamente. Toda vez que debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009). El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (1 de julio de 2020 al 13 de octubre de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

También debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia contenidas en el CD visible a folio 2, emitidas por la PROCURADURÍA 194 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso los **Carlos Alfredo Méndez Rodríguez, Cristina Rodríguez Camacho y José Arnulfo Méndez Acevedo**, se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad víctima y sus familiares.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la muerte del señor Miguel Antonio Ríos Londoño, ocurrida el 30 de septiembre de 2011, según el decir del demandante por grupos paramilitares con la anuencia de la Policía y el Ejército Nacional. En ese sentido la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

- 1.- **Admitir** la presente demanda de reparación directa presentada por **Carlos Alfredo Méndez Rodríguez, Cristina Rodríguez Camacho y José Arnulfo Méndez Acevedo** contra la **Nación- Policía Nacional**.
- 2.- **Notificar Personalmente** al señor Ministro de Defensa Nacional, y al Director de la Policía Nacional o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
- 3.- **Notificar** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
- 4.- **Correr Traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
- 5.- Se reconoce personería a la **Dra. Julieth Garzón Castiblanco** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.034 de Bogotá y T.P 211.397 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder contenido en el CD visible a folio 2 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

ms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
Ref. Expediente	110013334-064-2017-00168-00
Demandante	Jhyferson Alexander Obando
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ABRE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN
CORRE TRASLADO

I.- ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2020, éste Despacho Judicial profirió sentencia dentro del presente medio de control en la que se decidió declarar la responsabilidad patrimonial de la demandada Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con ocasión de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral padecida por Jhyferson Alexander Obando Rojas, durante la prestación del servicio militar obligatorio y condenó en abstracto a la entidad (fl. 162-170). Dicha decisión fue notificada a las partes en debida forma el 16 de julio de 2020 (fl. 172-174).

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 15 de octubre de 2020 el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios (fl 175- 179).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 193 del CPACA, dispone:

"Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."

A su vez el artículo 129 del Código General del Proceso dispone:

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.
Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este despacho a correr traslado a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso para que se manifieste en el término establecido en el artículo citado.

Por lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

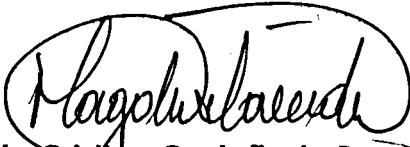
PRIMERO: ABRIR incidente de liquidación dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de TRES (3) días del Incidente de Liquidación de Perjuicios de Condena en Abstracto interpuesto por la parte actora, radicado el 15 de octubre de 2020.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado **LA NACIÓN – Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** de esta decisión.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. Angie Paola Espitia Walteros en os términos del poder visible a folios 183-188

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Magda Cristina Castañeda Parra
Juez

ms

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2020-00147-00
DEMANDANTE:	Luz Herminada Sastoque Cortes y otros
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por los señores **Luz Herminada Sastoque, Luz Angélica Cruz Sastoque, Leidi Jhoana Moreno Sastoque, José Alfredo Moreno Sastoque, Wilmer Alonso Moreno Sastoque, Diego Fernando Tabares Grijalba** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por los hechos relacionados con actos de violencia sexual en contra de **Luz Herminada Sastoque**, perpetrados por quien fungía para la primera semana del mes de febrero de 2012, como Fiscal 12 local de San José del Guaviare, el Señor Misael Antonio Galindo Hurtado.

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

En este caso se demandó por los hechos relacionados con actos de violencia sexual en contra de **Luz Herminada Sastoque**, perpetrados por quien fungía para la primera semana del mes de febrero de 2012 como Fiscal 12 local de San José del Guaviare, señor Misael Antonio Galindo Hurtado.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (El despacho resalta.

En este sentido los demandantes enmarcan el objeto del litigio en los hechos de violencia sexual contra la señora **Luz Herminada Sastoque**, perpetrados por quien fungía para la primera semana del mes de febrero de 2012 como Fiscal 12 local de San José del Guaviare, señor Misael Antonio Galindo Hurtado.

Así revisada la demanda y las pruebas aportadas se tiene, que en la denuncia formulada por la señora Luz Herminda Sastoque ante la Defensoría del Pueblo y en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Penal- dentro del proceso No. 500016008793201200042, seguido en contra del señor Misael Antonio Galindo Hurtado por el delito de acto sexual violento en contra de la señora Luz Herminda Sastoque, dan cuenta que los hechos ocurrieron la primera semana del mes de febrero de 2012.

En ese orden de ideas, el término de la caducidad deberá contarse a partir **de la segunda semana de 2012**, venciendo los dos (2) años en **febrero de 2014**, plazo límite que tenía la parte actora para formular la demanda y solicitar la conciliación extrajudicial en derecho.

No obstante que la celebración de audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primera,¹ lo cierto es que en el presente asunto, dicha solicitud no logró suspender el término, por cuanto se radicó el **30 de junio de 2020**, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad CD obrante a folio 9.

Si la demanda se presentó el **8 de octubre de 2020**, (fl. 5), se incoó el medio de control de reparación directa por fuera del término legal para hacerlo.

Por lo anterior, se declarará de oficio la caducidad del medio de control. Por lo tanto se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por caducidad la demanda de reparación directa presentada por los señores **Luz Herminada Sastoque, Luz Angélica Cruz Sastoque, Leidi Jhoana Moreno Sastoque, José Alfredo Moreno Sastoque, Wilmer Alonso Moreno Sastoque, Diego Fernando Tabares Grijalba** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Magda Cristina Castañeda Parra

JUEZ

Ms

¹ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	Magda Cristina Castañeda Parra
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	110013343064-2020-00115-00
DEMANDANTE:	Instituto Nacional de Medicina Legal
DEMANDADO:	Servicios Postales Nacionales S. A
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CONTRACTUAL

ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El Instituto Nacional de Medicina Legal, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de **Servicios Postales Nacionales S. A**, con el fin de que se declare que la sociedad incumplió parcialmente con la ejecución del contrato 142-SG-2017, suscrito con dicho instituto.

Mediante auto del 22 de octubre de 2020, este Despacho judicial, inadmitió el medio de control, para que la parte actora subsanara en el término de diez días, lo siguiente (fl. 10-11): "1.- Excluir a la Aseguradora Axa Colpatria Seguros S. A de las pretensiones toda vez que no hizo parte del contrato 142-SG-2017; luego no se dan los presupuestos del artículo 141 del CPACA (...) 2.- Allegar el poder especial en el que se indique claramente el objeto para el cual se otorga, y el extremo

110013343064-2020-00115-00
Instituto Nacional de Medicina Legal
Servicios Postales Nacionales S. A
ADMITE DEMANDA

demandado en los términos del artículo 74 del CGP, y en todo caso que autoricen elevar las suplicas formuladas debidamente por el poderdante. 3.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica aseguradora Axa Colpatría Seguros S.A"

Por correo electrónico remitido al Despacho el 29 de octubre de 2020 la parte actora subsanó la demanda, (fl. 14-25)

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que el fin de que se declare que la sociedad **Servicios Postales Nacionales S.A** incumplió parcialmente con la ejecución del contrato 142-SG-2017 suscrito con el Instituto Nacional de Medicina Legal.¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$838.960.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

3.2. OPORTUNIDAD

El literal j) del artículo 164 del CPACA dispone que

¹ "ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

110013343064-2020-00115-00
Instituto Nacional de Medicina Legal
Servicios Postales Nacionales S. A
ADMITE DEMANDA

"(...) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento (...)"

Así mismo, el literal j) v) ibídem dispone que "En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contado a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga".

En el caso bajo estudio, en el contrato No. 142-SG-2017, las partes pactaron en la cláusula quinta el plazo hasta el 31 de julio de 2018 prorrogado hasta el 30 de noviembre de 2018 mediante otro si No. 01, terminado anticipadamente el **9 de octubre de 2018**, por acta suscrita entre las partes, por agotamiento del presupuesto; y en la décima séptima se acordó la liquidación del contrato, así:

"DECIMA SÉPTIMA. LIQUIDACIÓN. El presente contrato será objeto de liquidación dentro de los ocho (8) meses siguientes al vencimiento del plazo de ejecución del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Sí SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., no se presenta para efectos de la liquidación del contrato o las partes no llegan a ningún acuerdo, el INSTITUTO procederá a su liquidación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, para lo cual proferirá resolución motivada susceptible del recurso de reposición.

Así las cosas, como el plazo de ejecución del contrato venció el 9 de octubre de 2018, el actor tenía, como plazo para presentar la demanda, el 9 de abril de 2020.

Sí la demanda fue presentada el día **6 de agosto de 2020** (fl 8), encuentra el despacho que se interpuso en tiempo para demandar ante lo contencioso administrativo.

Debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270

110013343064-2020-00115-00
 Instituto Nacional de Medicina Legal
 Servicios Postales Nacionales S. A
 ADMITE DEMANDA

de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (23 de abril de 2020 al 16 de julio de 2020), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³.

3.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.4.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante Instituto Nacional de Medicina Legal, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, solicitó se declare que el incumplió parcial del contrato 142-SG-2017, del que fungió como contratante.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que Servicios Postales Nacionales S.A, fue la entidad contratista dentro del contrato 142-SG-2017 sobre el cual versa la presente acción. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.5.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

² "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

³ "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

110013343064-2020-00115-00
Instituto Nacional de Medicina Legal
Servicios Postales Nacionales S. A
ADMITE DEMANDA

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

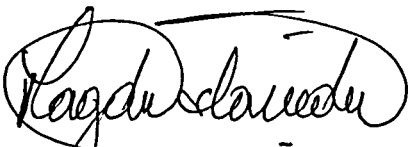
Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **Admitir** la presente demanda de controversias Contractuales presentada por Instituto Nacional de Medicina Legal, contra la sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
2. **Notificar Personalmente al Representante Legal de la Sociedad Servicios Postales Nacionales S. A**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **Notificar** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.
4. **Correr Traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
5. Se reconoce personería a la doctora **Andrea Milena Patiño Pinilla**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 25 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

JUEZ MEDIO DE CONTROL:	MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2020-00165-00
DEMANDANTE:	Luis Edison Trejo Castiblanco
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA

RECHAZA DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por los señores **Luis Edison Trejo Castiblanco, Noelva Trejo Castiblanco, Martha Cecilia Castiblanco Romero, William Alexander Trejo Castiblanco, Lidier de Jesús Trejo Castiblanco, Giovanna Trejo Castiblanco y Hernando Trejo Castiblanco**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por las lesiones y pérdida de capacidad laboral del patrullero de la policía **LUIS EDISON TREJO CASTIBLANCO VANEGAS**, en hechos ocurridos el 1 de febrero de 2012.

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

En este caso se demandó por las lesiones y pérdida de capacidad laboral del patrullero de la policía **LUIS EDISON TREJO CASTIBLANCO VANEGAS**, en hechos ocurridos el 1 de febrero de 2012., cuando fue víctima de un atentado terrorista por parte del grupo terrorista FARC en contra de la Estación de Policía de Tumaco, Nariño.

Según se mencionó en el escrito de demanda, los hechos quedaron consignados en el Informe Administrativo Prestacional No. 011/2012 del 13 de febrero de 2012, en el que encargado de la estación de Policía del Municipio de Tumaco- Nariño, reportó de los hechos ocurridos en la calle férrea frente a las instalaciones de SIJIN, así:

"Novedad ocurrida en la estación de Policía Tumaco la cual fue objeto de atentado terrorista; realizado por grupos al margen de la ley mediante el uso de una carreta bomba que fue estacionada en la calle férrea frente a las instalaciones de la SIJIN, provocando una gran explosión que desafortunadamente dejó como resultado tres uniformados muertos, innumerables edificaciones destruidas y 38 unidades de policiales heridos entre los cuales se encuentra el señor Patrullero TREJO CASTIBLANCO LUIS EDISON, producto del ataque subversivo fue trasladado a la clínica PROINSALUD S.A. para recibir atención médica, la cual el diagnóstico fue trauma acústico bilateral cebero."

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (El despacho resalta)

En sentencia de unificación sobre la contabilización del termino de caducidad en el caso de conscriptos y lesiones de miembros de las fuerzas militares y de Policía, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 29 de noviembre de 2018, C.P Martha Nubia Rico, expediente 47308, se dispuso:

"Para la Sala, respecto de los hechos que generen efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del termino de caducidad desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del código contencioso administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia solo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reitera la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso..

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del termino de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento

del mismo (del daño) si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) Ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) Cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño. La sala reitera, además que es una carga de la parte demandante demostrar cuando conoció el daño y si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el termino de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona. Pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso en concreto.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el computo del término de caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el computo del termino de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir en el tiempo su notificación, o incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, Por cuanto la exigencia de tal requisito para el computo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no

contempla. En ese tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para aprobar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por de la junta.

Se reitera entonces que el computo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en que consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia (...)".

La jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el computo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza de este, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. en todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el termino de caducidad". (negrilla del Despacho).

Según la actual posición del Consejo de Estado es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.

Para el caso bajo estudio, el demandante enmarcó los hechos de la demanda en la pérdida de la capacidad laboral que sufrió el patrullero Luis Edison Trejo Castiblanco, producto de un acto terrorista perpetrado por miembros de las FARC el 1 de febrero de 2012.

En virtud de la jurisprudencia en cita, considera el Despacho que con la junta medico laboral 3763 del 17 de abril de 2018, notificada el 25 de abril de 2018,

modificada por el Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía No. TML18-2-644 MDNSG-TML-41.1, de fecha 1 de octubre de 2018, realizada al señor Luis Édison Trejo Castiblanco, se conocieron las secuelas y magnitud que dejó en la humanidad del citado la explosión de que fue víctima, pero esto no configura el daño en sí mismo, del que se tienen la certeza desde el momento de la ocurrencia de los hechos, es decir desde el 1 de febrero de 2012, cuando según el reporte de accidente de la Policía Nacional, realizado por la víctima Luis Edison Trejo Castiblanco:

"(...) Estaba haciendo un patrullaje por el cuadrante 6 en momentos de pasar por el frente de la estación de Policía de Tumaco Nariño se escucha una fuerte detonación de este tipo el cual me ocasiona un fuerte golpe por parte de la onda explosiva la cual me saco a volar de la moto ocasionándome un trauma audio cefálico severo en el oído izquierdo, dolor de cabeza, desequilibrio y mareos (...)"

Para el caso concreto, las lesiones del entonces patrullero Luis Edison Trejo Castiblanco datan del 1 de febrero de 2012.

En consecuencia, el término de la caducidad deberá contarse a partir del 2 de febrero de 2012, venciendo los dos (2) años el **2 de febrero de 2014**, plazo límite que tenía la parte actora para formular la demanda y solicitar la conciliación extrajudicial en derecho.

Si la demanda se presentó el **4 de noviembre de 2020**, (fl. 4 C1), se incoó el medio de control por fuera del término legal para hacerlo.

Por lo anterior, se declarará de oficio la caducidad del medio de control. Por lo tanto, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda de reparación directa presentada por los señores **Luis Edison Trejo Castiblanco, Noelva Trejo Castiblanco, Martha Cecilia Castiblanco Romero, William Alexander Trejo Castiblanco, Lidier de Jesús Trejo Castiblanco, Giovanna Trejo Castiblanco y Hernando Trejo Castiblanco**, contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiseis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	Magda Cristina Castañeda Parra
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2020-00057-00
DEMANDANTE:	José Efrén Agudelo Osorio
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor José Efrén Agudelo Osorio en contra del Distrito Capital de Bogotá con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por la omisión en la realización de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Mediante auto del 20 de octubre de 2020, éste despacho inadmitió el medio de control, requiriendo a la parte actora para que en el término de diez (10) días subsanara lo siguiente: (fl. 47-48) "1.- Aportar el poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 del CGP. 2.- Efectuar la designación de las partes de forma clara y completa tal como se estableció en la parte motiva (...) 3.- Adecuar y complementar las pretensiones de la demanda en los términos establecidos por el Despacho. 4.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la entidad demandada y que comprometen su responsabilidad patrimonial (...)".

En el informe secretarial que antecede, se registró: "(...) ingresa al despacho sin subsanación de demanda" (fl. 53).

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla del despacho)

Conforme al artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda podrá interponer recurso de reposición en contra del mismo.

En el caso en concreto, en el término otorgado para que la parte demandante subsanara las falencias encontradas en su escrito de demanda, aquella guardó silencio; lo que hace imposible realizar un pronunciamiento de fondo sobre la demanda. En este orden de ideas como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, éste despacho

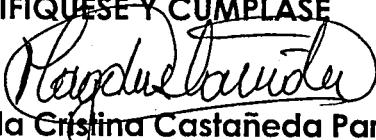
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de reparación directa presentada por el señor José Efrén Agudelo Osorio en contra del Distrito Capital de Bogotá. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Magda Cristina Castañeda Parra
JUEZ

Ms

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control : ACCIÓN POPULAR
Expediente No. 2019-00049
Demandantes : LEYDI MESA CORREA Y OTROS
Demandados : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

Una vez revisado el expediente, el Despacho, encuentra los siguientes

I. ANTECEDENTES

- El día 27 de febrero de 2019, fue presentada la acción popular ante los jueces administrativos de oralidad del Circuito de Bogotá y por acta individual de reparto, el asunto correspondió al Juzgado 64 Administrativo (fl.734).
- Por auto del 4 de marzo de 2019 (fls.736-738) este Despacho, previas las consideraciones respecto del poder aportado (fls.66-71), dispuso inadmitir la acción popular y otorgar un término de tres (3) para que la apoderada subsanara la demanda.
- Vencido el término anterior, verificado lo pertinente por el Despacho, con auto de 11 de marzo de 2019 se avocó conocimiento de la presente acción, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las entidades demandadas (fls.742-745).
- Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, Entidad Cooperativa contestó la demanda con escrito de fecha 27 de marzo de 2019 (fls.773-827).
- Bogotá D.C. - Alcaldía Local de San Cristóbal - Secretaría Distrital de Hábitat contestaron la demanda, con escrito de fecha 8 de mayo de 2019 (fls.923-938).
- Caja de Vivienda Popular hizo lo propio, con escrito radicado el día 9 de mayo de 2019 (1250-1267).
- Constructora Forteza Ltda., mediante escrito de fecha 9 de mayo de 2019 contestó la demanda (1268-1276).

- Con escrito radicado el día 5 de junio de 2019 la parte actora se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada (1329-1338).

- Mediante auto de fecha 21 de junio de 2019 el Despacho negó el llamamiento en garantía solicitado por Caja de Vivienda Popular a la Aseguradora Axa Colpatria (fls.7-8 c. llamamiento).

- Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019 el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 y teniendo en cuenta que ya se encontraba vencido el término de traslado de la demanda, fijó fecha para celebrar audiencia de pacto de cumplimiento para el lunes 2 de septiembre de 2019 a las 9:00 am.

En desarrollo de la mencionada audiencia, el Despacho, con la anuencia de las partes, estimó pertinente suspender la diligencia a fin de que las partes realizaran mesas de trabajo con el propósito de llegar a un acuerdo. En esa oportunidad se otorgó plazo hasta el 15 de octubre de 2019 para que la apoderada de la parte demandante informara lo pertinente.

Con memorial radicado el día 4 de octubre de 2019 la apoderada del extremo activo rindió el informe respecto de las gestiones adelantadas (fls.1349-1409), cumpliéndose así la condición para continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento.

- El Despacho, mediante auto de 6 de noviembre de 2019 fijó fecha para continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472, para el jueves 30 de enero de 2020 a las 9:00 am.

En la fecha y hora se continuó con el trámite de la audiencia. En esa oportunidad se puso se presente a las partes el informe rendido por la apoderada de los demandantes de fecha 4 de octubre de 2019, así como la propuesta de pacto de cumplimiento presentada por la Constructora Forteza.

Al manifestarse por parte de la apoderada de los demandantes desacuerdo con el pacto propuesto, el Despacho declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento y ordenó continuar con el trámite procesal subsiguiente.

- A través de auto de fecha 27 de febrero de 2020 se abrió el período probatorio en los términos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998 (fl.1429).

Dicha decisión fue notificada mediante estado del 28 de febrero de 2020.

- Estando en términos, la Caja de Vivienda Popular a través de su apoderada, presentó recurso de reposición contra el auto de pruebas (fls.1432-1435).

A su vez, la apoderada de Bogotá D.C., - Alcaldía Local de San Cristóbal - Secretaría Distrital de Hábitat, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de pruebas (fls.1436-1437).

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Los dos recursos presentados se oponen a que se tenga en cuenta el informe presentado por la apoderada de los demandantes de fecha 4 de octubre a instancias de la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo cual se hará un recuento de los argumentos expuestos y se resolverá conjuntamente.

La apoderada de la Caja de Vivienda Popular se opuso a la decisión de decretar como prueba documental el informe de visita realizado al predio dado que a su juicio, fue aportado de manera extemporánea por parte de la apoderada de los accionantes.

Afirmó que siendo precisos en los términos de la suspensión de la audiencia de pacto de cumplimiento, el Despacho indicó que la apoderada de la parte demandante, informara lo pertinente para poder fijar fecha y hora para la continuación del trámite de audiencia, lo cual no se refería a que la apoderada tendría la facultad de realizar un informe para que obrara como prueba, sino que simplemente debía informar el resultado de las mesas de trabajo que iba a propiciar, para efectos de determinar si se había logrado o no un acuerdo.

A su juicio, lo que pretendió la apoderada fue realizar una especie de inspección judicial, así como abrir una oportunidad probatoria que no existe en la ley.

En su entender, legalmente se establecieron solamente dos oportunidades probatorias dentro del trámite de este tipo de acciones: la demanda y su contestación. A propósito de tales oportunidades se debe aplicar el principio de preclusión, según el cual, sólo es posible hacer determinados actos en las oportunidades determinadas en la ley, so pena de perder la oportunidad de realizarlos.

De otro lado, con el recurso también se presentó oposición a la decisión del Despacho de incorporar como prueba los folios 1419-1421 toda vez que además de haberse aportado por fuera de las oportunidades probatorias, no podría decretarse por ser una prueba ilícita, por cuanto, con ella se pretende allegar al proceso una grabación de una conversación sostenida, al parecer, por un representante de la Constructora Forteza con dos personas de la comunidad que compraron apartamento en el proyecto Torres de San Rafael. Arguyó la recurrente que para la obtención de dicha prueba se violó el derecho a la intimidad de las personas, a las que grabaron los dos miembros de la comunidad, sin su consentimiento.

Los argumentos presentados en los recursos interpuestos por parte de la apoderada del Distrito Capital – Alcaldía Local de San Cristóbal – Secretaría Distrital de Hábitat son similares a los planteamientos hechos por la apoderada de la Caja de Vivienda Popular, por lo tanto, no se reiterarán.

III. CONSIDERACIONES

Procedencia de los recursos interpuestos

Respecto del recurso de reposición, según el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 se establece que

"ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."

Y en cuanto al recurso de apelación:

"ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente."

Se concluye de lo anterior, que los recursos de reposición interpuestos contra el auto de pruebas proferido por el Despacho resultan procedentes, siempre y cuando se hayan interpuesto dentro de las oportunidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso.

En este sentido, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), estableció que cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia, deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Por esta razón, los recursos de reposición interpuestos el día 4 de marzo de 2020 contra el auto de pruebas notificado el 28 de febrero, fueron radicados de manera oportuna y por tanto, es procedente su estudio y resolución.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, por parte de la apoderada del Distrito Capital – Alcaldía Local de San Cristóbal – Secretaría Distrital de Hábitat, considera el Despacho que no es procedente, por cuanto, la ley 472 no establece su procedencia contra el auto que decreta pruebas.

Régimen probatorio

Establecido lo anterior, es preciso revisar lo pertinente al tema probatorio en el marco de la Ley 472 de 1998.

Este aspecto está desarrollado en los artículos 28 a 32 de la citada norma, los que en lo pertinente al presente caso establecen:

"ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas

solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadísticas provenientes de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal. En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

ARTICULO 29. CLASES Y MEDIOS DE PRUEBA. *Para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley.*

ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. ***La carga de la prueba corresponderá al demandante.*** *Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.*

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos."

Análisis del caso concreto

En primer lugar, debe tenerse presente que según el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, "el Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes."

Y en este contexto se analizarán y resolverán los recursos interpuestos.

Según el literal e) del artículo 18 de la Ley 472, con la demanda se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; además el artículo 23 del mismo cuerpo normativo, establece que las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.

No obstante lo anterior, para el Despacho, dado que la carga de la prueba en el caso del trámite de las acciones populares recae sobre la parte demandante, no puede privarse al actor o actores para que aporten elementos probatorios hasta antes de abrirse el período probatorio y emitirse el auto que decreta las pruebas.

Como en el presente caso sucedió y es de conocimiento de las recurrentes, en el trámite de la audiencia de pacto de cumplimiento las partes, a instancias del Despacho, estuvieron de acuerdo en suspender el trámite mientras se adelantaban mesas de trabajo a fin de buscar la posibilidad de llegar a un acuerdo. En esa oportunidad, se le indicó a la apoderada de los demandantes que debería rendir un informe acerca de las gestiones adelantadas de cara al eventual acuerdo y de esta manera poder continuar con la audiencia.

Y en efecto, así se hizo por parte de la apoderada del extremo activo, el día 4 de octubre de 2019 se rindió el informe respectivo, documento que, tal como se puede evidenciar, el día 30 de enero de 2020, durante la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento, fue puesto en conocimiento de todas las partes, incluidas las hoy recurrentes.

La conducencia, pertinencia y utilidad de esta prueba fue decidida por el Despacho en el auto recurrido de 27 de febrero donde se dispuso incorporar dicho documento como prueba al expediente. El Despacho considera que dicha prueba debe continuar como tal, dado que puede arrojar elementos de juicio al momento de emitir el fallo respectivo.

Con esta decisión no se está sorprendiendo a las partes por cuanto desde que se suspendió la audiencia de pacto de cumplimiento se indicó que la apoderada del extremo activo debía rendir un informe sobre sus gestiones; y así lo hizo, entonces, es apenas natural que dicho documento sea incorporado al expediente. Es así que para el Despacho no existe ninguna razón para obrar de otra forma, dado que dicho informe puede dar luces sobre el problema jurídico que se ha planteado con la interposición de la demanda.

Ahora, en relación con la prueba aportada mediante oficio de 28 de febrero de 2020 obrante a folios 1419-1421 y que consiste en una grabación de una conversación de dos personas que hacen parte de los demandantes con un miembro de la constructora encargada del proyecto, el Despacho en la oportunidad procesal pertinente, es decir, cuando decida sobre el fondo del presente asunto, la analizará y valorará a la luz del derecho al debido proceso, a la intimidad y demás garantías procesales, pero no observa en este momento razón alguna para excluir este elemento material probatorio del acervo que reposa en el expediente. Baste por el momento indicar que la parte demandante ha actuado con diligencia y en cumplimiento de la carga probatoria que legalmente le es atribuida en estos trámites.

Por lo tanto, el Despacho, declarará imprósperos los recursos de reposición interpuestos y además negará el de apelación, por ser improcedente en los términos de la Ley 472 de 1998 que regula el presente trámite.

De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

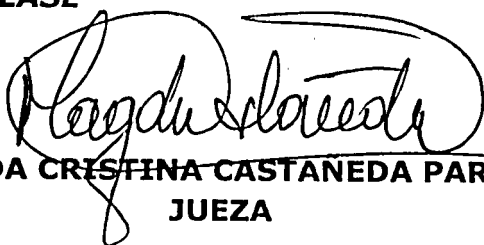
PRIMERO: Declarar imprósperos los recursos de reposición interpuestos por las apoderadas de la Caja de Vivienda Popular y del Distrito Capital – Alcaldía Local de San Cristóbal – Secretaría Distrital de Hábitat, en contra del auto de pruebas del 27 de febrero de 2020, en mérito de las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Distrito Capital – Alcaldía Local de San Cristóbal – Secretaría Distrital de Hábitat, en contra del auto de pruebas del 27 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En firme el presente auto, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZA